

AM 90/10/64

PR/8

O. Fisco 6.P. 32/90.
4 Abril 1990
Corta 8.

AL

EXCELENTISIMO SEÑOR

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

P R E S E N T E

**MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**

Subsecretaría de Previsión Social

aaa/

583/2

ORD. Nº _____

ANT.: Of. CASMIL (O) Nº 6843/30, de 21.04.89, recaído en la presentación formulada por don Juan Oyarzo Durán, jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

MAT.: Improcedencia de reajustar la pensión del recurrente en conformidad a los aumentos que hubieren experimentado o experimenten las remuneraciones de quien sirve el cargo en el que se jubiló, pensiones llamadas vulgarmente "perseguidoras". Las pensiones de los diferentes regímenes previsionales se reajustan en conformidad a los preceptos legales que expresamente han sido establecidos para tal efecto.

FTES.: D.F.L. 338, de 1960, Estatuto Administrativo; D.L. 2.448, de 1879 y Ley Nº 18.675, de 1987.

SANTIAGO, 29 de mayo de 1989

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR JUAN OYARZO DURAN

1.- Por presentación de 17.04.89, dirigida a S.E. el Presidente de la República, Ud. expresa haber jubilado de la Administración Pública por causal de imposibilidad física, fundada en lo dispuesto por el artículo 128 del Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. 338, de 1960. Que conforme a dicho precepto, las pensiones deben reajustarse en la misma proporción y oportunidad en que se reajuste la remuneración del empleado activo que ocupa el cargo en que se hubiera jubilado, procedimiento que se dio en llamar de las "pensiones perseguidoras", el que no se le ha aplicado.

Que habiendo reclamado de este proceder ante el Instituto de Normalización Previsional, se le ha manifestado que dicho procedimiento de incremento de las pensiones de los diferentes regímenes previsionales fue derogado a partir de la vigencia del D.L. 2.448, de 9 de febrero de 1979, el que sustituyó esa fórmula de reajuste de pensiones, por un sistema de carácter general, que se basaba en la variación del índice de precios al consumidor, I.P.C., para un determinado período, del todo ajeno a las alteraciones que hubieran experimentado o experimentaren las remuneraciones de quienes ocupen los cargos similares por los que se hubiera obtenido pensión.

Que, por otra parte, la Ley Nº 18.675, de 1987, aumentó la impondibilidad de los funcionarios en servicio, requisito que, a su parecer, resulta fundamental considerar para fijar la nueva pensión de jubilación que correspondería reconocer a quienes se pensionaron de conformidad a lo señalado por el artículo 128 del referido estatuto, opinión que no ha sido compartida por el Instituto de Normalización Previsional, pues dicha legislación sólo debe ser aplicada a las pensiones que se generen en el futuro, o sea, luego de la vigencia de ese texto legal y con las modalidades establecidas en los artículos 12 y 15 de él.

2.- En relación a la materia planteada, puedo manifestarle que luego de habérsela sometido en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo técnico competente para conocer de ella, se ha concluido que lo informado por el Instituto referido, se ajusta a las normas legales que la rigen.

En efecto, a partir de la vigencia del artículo 15 del D.L. 2.448, de 1979, quedaron derogadas "todas las disposiciones que establecen sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionen con los sueldos de actividad, cualesquiera que sean los regímenes previsionales que los contengan, los trabajadores o pensionados a quienes se apliquen y las causas que originen las pensiones,...".

Al mismo tiempo, por el artículo 14 del mismo texto legal, se contempló un sistema automático de reajuste de todas las pensiones de los diferentes regímenes previsionales existentes a esa fecha, el que en lo esencial y sin perjuicio de las modificaciones que se le han introducido (Ley Nº 18.669, artículo 29, Ley Nº 18.549 artículo 3º y Ley Nº 18.611, artículo 9º letra d)), se han mantenido hasta la fecha.

Este último procedimiento ha permitido que en forma independiente de elementos circunstanciales o de oportunidad, las pensiones se reajusten en conformidad a la variación que sufre el I.P.C., con el objeto de darles una protección efectiva respecto a la desvalorización monetaria.

**MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**

Subsecretaría de Previsión Social

- 3 -

La abolición del sistema de reajuste de pensiones que Ud. desea se le aplique resultaba discriminatorio, tanto porque él beneficiaba a un menor número de personas, cuanto porque favorecía, por regla general, a quienes detentaban las pensiones de mayor monto, circunstancias que no se compadecían con el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Política de 1980 y que el Supremo Gobierno ha respetado con celo, para lograr de ese modo un trato igualitario a todos los pensionados, procurando incluso mejorar, en lo que resulta posible, las pensiones de montos más bajos o de quienes tienen más de 65 años de edad, habida consideración a razones obvias de carácter económico social, que no requieren de una mayor fundamentación.

Como podrá apreciarlo, entonces, no resulta procedente que se pretenda volver a un sistema de incremento de pensiones que adolecía de los inconvenientes que se han señalado, razón por la que no corresponde, a juicio de la suscrita, acceder a su petición.

Saluda atentamente a Ud.,



Paulina Dittborn C.

PAULINA DITTBORN CORDUA
Subsecretario de Previsión Social

DISTRIBUCION:

- Señor Juan Oyarzo Durán.
José P. Alessandri Nº 264-K, ÑUÑO A,
SANTIAGO.
- Oficina de Partes.

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
(89-2623)

ORD. : N°

18.MAY.1989*004013

ANT. : Providencia N° 706/2, de 26 de abril de 1989, de la Subsecretaria de Previsión Social, recaída en el Oficio CASMIL N° (0) 6.843/30, de 21 de abril de 1989, del señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República, recaído, a su vez, en la presentación hecha a S.E. el Presidente de la República, por el jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, don JUAN OYARZO DURAN. Oficio N° I.N.P. 4.179 de 7 de septiembre de 1988, de la Fiscalía del Instituto de Normalización Previsional.

ADJUNTA ANTECEDENTES
OFICINA DE PARTES
Superintendencia de Seguridad Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL	
OFICINA DE PARTES	
FECHA	19 MAYO 1989
PARJETA	Presidencia
LINEA	27-1

MAT. : Improcedencia de reajustar la pensión del recurrente, en conformidad a los aumentos que hayan experimentado o experimenten las rentas de quien sirve el cargo en el que se jubiló. Las pensiones de los diferentes regímenes previsionales se reajustan en conformidad a los preceptos legales que expresamente han sido establecidos para tal efecto.

FTES.: D.F.L. 338 de 1960, Estatuto Administrativo; D.L. 2.448, de 1879 y Ley N° 18.675, de 1987.

DE: SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑORA
SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Con el envío de la providencia citada en antecedentes, Ud. ha sometido a la consideración de esta Superintendencia y ha pedido se prepare el correspondiente oficio respuesta, la presentación formulada a S.E. el Presidente de la República, por el jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, don Juan Oyarzo Durán, la que el señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia ha remitido a Ud. para su respuesta directa al interesado.

En dicha presentación, el señor Oyarzo reclama de la circunstancia que habiendo jubilado de la Administración Pública en 1976, por causal de salud no recuperable, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 del Estatuto Administrativo, ha perdido el beneficio que importaba que su pensión le fuera reajustada en la misma proporción y oportunidad en que fuera incrementada la renta o remuneración del funcionario activo que desempeñare el cargo en que jubiló. En otros términos, el recurrente se duele que se le haya desconocido su derecho a mantener el

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

- 2 -

goce de la pensión vulgarmente llamada "perseguidora", la que, como es de su conocimiento, fue abrogada por mandato del D.L. 2.448 de 9 de febrero de 1979 y a contar del 19 de marzo de ese año.

- 2.- En relación a dicha reclamación, tengo el agrado de adjuntarle un proyecto de oficio respuesta, que contiene la opinión que a este Servicio le merece la presentación del recurrente.

Saluda atentamente a Ud.,



OLS/mgsn

DISTRIBUCION

- Sra. Subsecretario de Previsión Social
- Depto. Jurídico
- Of. de Partes
- Archivo Central

ORD. : N^o _____

ANT. : Oficio CASMIL N^o (O) 6.843/30, de 21 de abril de 1989, del señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia, recaído en la presentación formulada a S.E. el Presidente de la República, por el jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, don JUAN OYARZO DURAN.

MAT. : Improcedencia de reajustar la pensión del recurrente en conformidad a los aumentos que hubieren experimentado o experimenten las remuneraciones de quien sirve el cargo en el que se jubiló, pensiones llamadas vulgarmente "perseguidoras". Las pensiones de los diferentes regímenes previsionales se reajustan en conformidad a los preceptos legales que expresamente han sido establecidos para tal efecto.

FTES.: D.F.L. 338 de 1960, Estatuto Administrativo; D.L. 2.448, de 1879 y Ley N^o 18.675, de 1987.

DE:

A : SEÑOR ^{UN}
JUAN OYARZO DURAN
JOSE PEDRO ALESSANDRI N^o 264 K, NUNOA
S A N T I A G O

- 1.- Por presentación datada el 17 de abril del año en curso, dirigida a S.E. el Presidente de la República, Ud. expresa haber jubilado de la Administración Pública por causal de imposibilidad física, fundada en lo dispuesto por el artículo 128 del Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. 338 de 1960. Que conforme a dicho precepto, las pensiones deben reajustarse en la misma proporción y oportunidad en que se reajuste la remuneración del empleado activo que ocupa el cargo en que se hubiera jubilado, procedimiento que se dio en llamar de las "pensiones perseguidoras", el que no se le ha aplicado.

Que habiendo reclamado de este proceder ante el Instituto de Normalización Previsional, se le ha manifestado que dicho procedimiento de incremento de las pensiones de los diferentes regímenes previsionales fue derogado a partir de la vigencia del D.L. 2.448 de 9 de febrero de 1979, el que sustituyó esa fórmula de reajuste de pensiones, por un sistema de carácter general, que se basaba en la variación del índice de precios al consumidor, I.P.C., para un determinado período, del todo ajeno a las alteraciones que hubieran experimentado o experimentaren las remuneraciones de quienes ocupen los cargos similares por los que se hubiera obtenido pensión.

Que, por otra parte, la Ley Nº 18.675 de 1987, aumentó la impondibilidad de los funcionarios en servicio, requisito que, a su parecer, resulta fundamental considerar para fijar la nueva pensión de jubilación que correspondería reconocer a quienes se pensionaron de conformidad a lo señalado por el artículo 128 del referido Estatuto, opinión que no ha sido compartida por el Instituto de Normalización Previsional, pues dicha legislación sólo debe ser aplicada a las pensiones que se generen en el futuro, o sea, luego de la vigencia de ese texto legal y con las modalidades establecidas en los artículos 12 y 15 de él.

- 2.- En relación a la materia planteada, puedo manifestarle que luego de habérsela sometido en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo técnico competente para conocer de ella, se ha concluido que lo informado por el Instituto referido, se ajusta a las normas legales que la rigen.

En efecto; a partir de la vigencia del artículo 15 del D.L. 2.488 de 1979, quedaron derogadas "todas las disposiciones que establecen sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionen con los sueldos de actividad, cualesquiera que sean los regímenes previsionales que los contengan, los trabajadores o pensionados a quienes se apliquen y las causas que originen las pensiones,...".

Al mismo tiempo, por el artículo 14 del mismo texto legal, se contempló un sistema automático de reajuste de todas las pensiones de los diferentes regímenes previsionales existentes a esa fecha, el que en lo esencial y sin perjuicio de las modificaciones que se le han introducido (Ley Nº 18.669, artículo 29, Ley Nº 18.549 artículo 3º y Ley Nº 18.611, artículo 9º letra d)), se han mantenido hasta la fecha.

Este último procedimiento ha permitido que en forma independiente de elementos circunstanciales o de oportunidad, las pensiones se reajusten en conformidad a la variación que sufre el I.P.C., con el objeto de darles una protección efectiva respecto a la desvalorización monetaria.

La abolición del sistema de reajuste de pensiones que Ud. desea se le aplique resultaba discriminatorio, tanto porque él beneficiaba a un menor número de personas, cuanto porque favorecía, por regla general, a quienes detentaban las pensiones de mayor monto, circunstancias que no se compadecían con el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Política de 1980 y que el Supremo Gobierno ha respetado con celo, para lograr de ese modo un trato igualitario a todos los pensionados, procurando incluso mejorar, en lo que resulta posible, las pensiones de montos más bajos o de quienes tienen más de 65 años de edad, habida consideración a razones obvias de carácter económico social, que no requieren de una mayor fundamentación.

Como podrá apreciarlo, entonces, no resulta procedente que se pretenda volver a un sistema de incremento de pensiones que adolecía de los inconvenientes que se han señalado, razón por la que no corresponde, a juicio de la suscrita, acceder a su petición.

Saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
mmg.

Of. Casmil (0) N° 6843/30 de
21.04.89, del Jefe de la Ca-
sa Militar.
Presentación de don Juan --
Oyarzún Durán,, solicita se
pronuncie por la situación -
económica de los jubilados --
por salud no recuperable.

REF.: 706/2

N°.....

SANTIAGO, 26 abril 1989

PASE A SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Consideración

Consideración e informe

Consideración e informe en el carácter de URGENTE

Consideración y a fin de que se sirva preparar oficio respuesta

Conocimiento

Conocimiento y fines pertinentes

ARCHIVESE

OBSERVACIONES:

En un plazo no superior a 10 días hábiles a con-
tar desde esta fecha.....



Atte.,



Isabel M. Lasia B

SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

DE PREVISION SOCIAL.

OBJ.: Remite carta enviada a S.E. el Presidente de la República.

REF.: Instrucciones impartidas por S.E.

SANTIAGO, 21 ABR 1989
DEL JEFE DE LA CASA MILITAR
AL SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL	
OFICINA DE PARTES	
FECHA	24 ABR 1989
TARJETA	Presidencia
LINEA	24-1

- 1.- En conformidad a las instrucciones impartidas por S.E. el Presidente de la República en relación con la correspondencia confidencial que diariamente recibe, adjunto se remite la siguiente carta, para que se estudie la materia contenida en ella y se responda directamente al solicitante:

- SR. JUAN DYARZUN DURAN

(Ñuñoa)

- 2.- Consecuente con lo anterior, agradeceré a UD. remitir a la Casa Militar de la Presidencia, copia de dicha respuesta, para conocimiento de Su Excelencia.

Saluda a UD.

POR ORDEN DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



SERGIO MORENO SARAVIA
Coronel
Jefe de la Casa Militar

DISTRIBUCION:

- 1.- Subsecretario de Previsión Social ✓
- 2.- Casa militar (Archivo)

SS Revision

AL
EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CAPITAN
GENERAL, DON AUGUSTO PINOCHET UGARTE
P R E S E N T E

REF.: SOLICITA CON TODO RESPETO
PRONUNCIAMIENTO DE LA SO-
LICITUD PRESENTADA EL 20
DE DICIEMBRE DE 1988. /

SANTIAGO, 17 de Abril de 1989

EXCELENTISIMO SEÑOR :

JUAN OYARZUN DURAN, cédula de identidad N° 1.413.878-1 de Santiago, domiciliado en la calle José Pedro Alessandri N° 264-K, comuna de Ñuñoa, al Excelentísimo señor Presidente de la República se permite con todo respeto exponer y solicitar:

1°) Que con fecha 20 de diciembre de 1988 me dirigí en Justicia, al Excelentísimo señor Presidente de la República, exponiendo, que jubilé de la Dirección de Industria y Comercio por la causal de Salud Irrecuperable artículo N° 128 del Estatuto Administrativo D.F.L. N°338 de 1960, con 30 años de servicio y en la 4a. categoría D.P.T. de esa Planta, como también, que mi jubilación fue materializada con anterioridad a la promulgación del D.L. N°249 de 1973, siendo posteriormente desgradado de la 4a. categoría D.P.T. al grado 12;

2°) Que la Ley N°18.675 de 1987, aumentó la imponibilidad al empleo de la Planta de la Dirección de Industria y Comercio en la proporción que cito, el grado 12 D.P.T. como jubilado tiene una renta de \$ 63.221 y el grado 14 Administrativo tiene \$ 80.105 y el grado 12 D.P.T. que es mi grado, tiene una renta de \$ 166.792 de imponibilidad, requisito fundamental para fijar la renta de jubilación a los funcionarios públicos;

3°) Que con fecha 18 de julio de 1988 re currí ante el señor Contralor General de la República consultando, si era factible para apereibir la nueva renta imponible autorizada por la Ley N°18.675 de 1987, pero la Contraloría remitió mi consulta con fecha 28 de julio de 1988 al Instituto de Normalización Previsional, para resolver y dar respuesta directa al interesado;

4°) La respuesta del Instituto de Normalización Previsional en su orden N° 4179 de fecha 7 de septiembre de 1988 expone textualmente: "Al respecto, cumplo informar al señor Oyarzún que su pensión de jubilación que, conforme la disposición estatutaria citada, estaba llamada a reajustarse de acuerdo con la remuneración imponible del similar en servicio, perdió esta franquicia por virtud del D.L. N° 2.448 que a partir del 9 de febrero de 1979, derogo todas las disposiciones que establecían sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionaban con los sueldos de actividad. Desde entonces, las pensiones llamadas perseguidoras pasaron a reajustarse de acuerdo con la variación del I. P.C., igual que todas las demás (artículos 14 y 15), y ninguna influencia han tenido en ellos los incrementos o reajus-

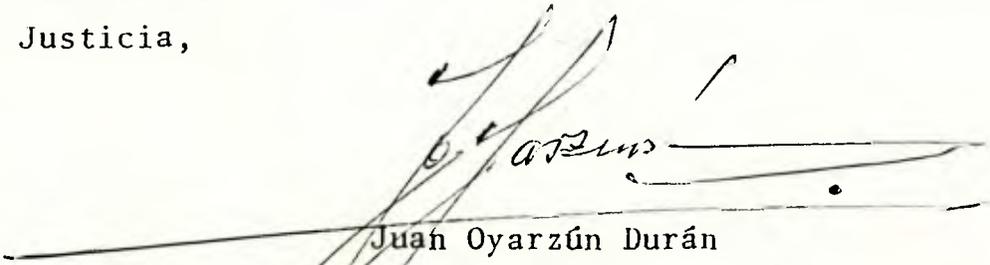
tes posteriores de los similares en servicio", este precepto legal que cita el Instituto de Normalización Previsional, son del art. N° 132 del Estatuto Administrativo, en razón que el art. N° 128 el que concede derecho para jubilar por Salud no Recuperable, establece lo siguiente "El monto total de la pensión no podrá exceder del sueldo de que disfrutare el empleado a la fecha de su jubilación o de aquel que se asigne al empleado en el futuro", en la cartilla de Beneficio que adjunto del año 1985 cita el derecho del art. N° 128 y lo mantiene vigente hasta después de la promulgación del D.L. N° 2.448 de 1979.

5°) Que la Ley N° 18.675 de 1987, aumentó la imponibilidad para los funcionarios en servicio, requisito fundamental para fijar la renta de jubilación, pero, el Instituto de Normalización Previsional considera en su informe N° 4.179 considerando N° 3 parte final que, "A mayor abundamiento, la nueva imponibilidad ha sido exclusivamente establecida en beneficio de las pensiones futuras de los trabajadores en servicio. (Artículos 12 y 15 de la Ley 18.675)", con este informe legal, señor Presidente, en el futuro existiera dos clases de jubilados con un mismo grado y distinta renta de jubilación.

6°) Este considerando lo reservo para acompañar documentos del 1 al 9 y recordar sin comentario, cuando recurrí por primera vez en Justicia al Excelentísimo señor Presidente de la República, por un problema que fue solucionado por el señor Brigadier General Comandante en Jefe de la II D.E. señor don Jaime González Vergara.

Por lo tanto, me permito rogar al Excelentísimo señor Presidente de la República, si lo tiene a bien y en mérito de lo expuesto, que se interese y se pronuncie por la situación económica de los jubilados por Salud no recuperable, en relación a las diferencias de renta que existe en los grados de un jubilado con el de actividad, el informe del Instituto de Normalización Previsional deja en evidencia que las derogaciones del D.L. N° 2.448 de 1979 y la discriminación del D.L. N° 18.675 de 1987, fueron los decretos que perjudicó a los jubilados por salud no recuperable. Esta afirmación lo confirma una publicación de prensa de fecha 26 de julio de 1988 que dice: "El señor Presidente está particularmente interesado por mejorar lo que dos leyes anteriores perjudicó al sector pasivo en sus rentas"

Es Justicia,



Juan Oyarzún Durán

Inc.: Fotocopias
Informe N° 4179 del I.N.P.
Dictamen N° 79519 de la Contraloría
Cartilla de Beneficio y
Recorte de la Prensa.
Documentos Privados del 1 al 9.

AL
EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
CAPITAN GENERAL DON AUGUSTO PINOCHET UGARTE
P R E S E N T E

SERVICIO SEGURO SOCIAL
CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS
PARTICULARES

INSTITUTO DE NORMALIZACION
PREVISIONAL

DEPARTAMENTO LEGAL
SUBCEPTO BENEFICIOS

EST/CCC/ABS/JZY

ORD. N° I.N.P. 4179

ANT. Providencia 26.430 de 28 de julio, de la Contraloría General. Presentación del jubilado de - Canaempu señor JUAN OYARZUN DURAN.

MAT. Absuelve consulta del ocurrente.

SANTIAGO, 7 SEP 1988

DE : FISCAL

A : SEÑORA SECRETARIO GENERAL

1.- Por la providencia mencionada en antecedentes, la Contraloría General de la República ha remitido a este Instituto presentación del señor JUAN OYARZUN DURAN, a fin de que absuelva las consultas que allí se formulan y se dé respuesta directa al interesado.

2.- Expone el señor Oyarzún que jubiló en 7a. categoría de la Dirección de Industria y Comercio el año 1967, computando 30 años de servicios, por la causal de salud irreuperable regida por el artículo 128 del Estatuto Administrativo. Posteriormente, en cumplimiento del dictamen de Contraloría N° - 79.519 de 15 de noviembre de 1976, fue asimilado a la 4a. categoría directiva de ese Servicio equivalente al grado 12 de la EUS. Con estos antecedentes consulta los motivos por los cuales su pensión de grado 12 tiene una renta de \$ 57.936, en tanto que de acuerdo con la ley 18.675, los grados 12 administrativo y directivo de la Dirección de Industria y Comercio tienen en la actualidad una renta imponible de \$ 81.639 y \$ 155.857, respectivamente, y si estas nuevas rentas aprovecharían a su pensión por haber jubilado de acuerdo al artículo 128.

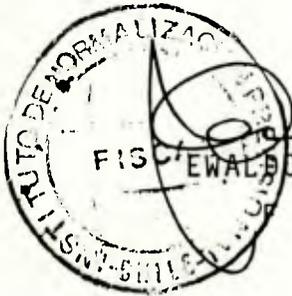
3.- Al respecto, cumple informar al señor Oyarzún que su pensión de jubilación que, conforme la disposición estatutaria citada, estaba llamada a reajustarse de acuerdo con la remuneración imponible del similar en servicio, perdió esta franquicia por virtud del DL. 2448 que a partir del 9 de febrero de 1979, derogó todas las disposiciones que establecían sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionaban con los sueldos de actividad. Desde entonces, las pensiones

llamadas perseguidoras pasaron a reajustarse de acuerdo con la variación del IPC., igual que todas las demás (artículos 14 y 15), y ninguna influencia han tenido en ellas los incrementos o reajustes posteriores de los similares en servicio.

A mayor abundamiento, la nueva impondibilidad ha sido exclusivamente establecida en beneficio de las pensiones futuras de los trabajadores en servicio. (artículos 12 y 15 de la ley 18.675).

4.- En los términos relacionados, se servirá usted dar respuesta directa al consultante.-

Saluda atentamente a Ud.,


FISCAL EWALDO SCHULZ IBANEZ
I S C A L

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE TITULOS DE RASOS Y REGISTRO

ASesorIA JURIDICA

ASIMILACIONES

ATIENDE PROVIDENCIA N° 5.745, DE 1976.-
DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.-

SANTIAGO,

15. NOV 76 * 079519

Por la providencia del rubro, el Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el expediente jubilatorio de don JUAN OYARZUN DURAN, ex funcionario de la Dirección de Industria y Comercio, a fin de que este Organismo emita un pronunciamiento acerca del cargo al cual correspondería asimilar el empleo jubilatorio del interesado, teniendo en consideración para estos efectos, los nuevos antecedentes que se acompañan y el artículo 5° del Decreto Reglamentario de Hacienda N° 3.965 de 1962.-

Al respecto, y luego del examen de la documentación pertinente, se ha podido constatar que el recurrente jubiló como Oficial Administrativo 7a. Categoría de la Dirección de Industria y Comercio, según Resolución N° 4.157, de 1967, del Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, a contar desde el 18 de Mayo de ese mismo año. Actualmente dicho cargo se encuentra asimilado a Inspector 6a. categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.-

Sobre el particular y después de revisados los ordenamientos esquemáticos respectivos y teniendo en consideración los elementos función, jerarquía y remuneración que alude el Decreto Reglamentario de Hacienda N° 3.965, de 1962, ya citado como asimismo lo manifestado por la Dirección de Industria y Comercio en Oficio Ord. N° 1.294, de este año, es posible señalar que procede asimilar el referido cargo jubilatorio a Inspector 4ta. Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, equivalente al grado 12° de la Escala Única, empleo que guarda una debida correspondencia y armonía con el desempeñado por el afectado al momento de jubilar. Dicha, asimilación debe regir a contar de la fecha de la Resolución que la disponga, por cuanto su causal es el perfeccionamiento de una que ya produjo todos sus efectos legales.-

..//

AL SEÑOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
PENSIONES DEL
MINISTERIO DE HACIENDA
P R E S E N T E

REF: 28.989/76

ECC_ECG

28-10-76.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO
ASESORIA JURIDICA
ASIMILACIONES

- 2 -

..//
REF: 28.989/76
EC_ECG

Lo anterior es todo cuanto se -
puede manifestar al tenor de la presentación de la refe-
rencia.-

Transcribese al interesado.-

SALUDA ESTE. A UD.-

OSVALDO ITURRAGA RUIZ
Sub-Contralor General
Sup. Ste

465638. Casa.

CAJA
NACIONAL
DE
EMPLEADOS
PUBLICOS
Y
PERIODISTAS

CARTILLA
DE
BENEFICIOS

1985

BENEFICIOS OBLIGADOS

1. JUBILACION

Concepto.

La jubilación es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de prestar servicio activo en la administración, después de cumplir los requisitos exigibles en cada caso, y que equivale a tantos treinta avos de su sueldo computable, como sean los años de servicios prestados o reconocidos.

1.1. Legislación por la cual se rige.

La pensión de jubilación se determinará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y requisitos cumplidos a la fecha de expirar en sus funciones el empleado.

Afiliación mínima para gozar de este beneficio.

De conformidad al art. 11 de la ley de Continuidad de la Previsión, es necesario, para tener derecho a pensión, haber cumplido además de los requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables a cada caso, un mínimum de dos años de afiliación efectiva inmediatamente anterior a la fecha inicial de la pensión en la Caja que la otorgue. Este mínimum se reducirá a la mitad si el imponente es mayor de 55 años y no se aplicará a las pensiones de invalidez ni a los montepíos.

1.2. Causales de Jubilación.

El empleado tiene derecho a obtener su jubilación por las siguientes causales:

- Por edad
- Por incapacidad física o mental
- Por antigüedad, y
- Por término del respectivo período legal, supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente o renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o medida disciplinaria.

1.2.1. Jubilación por edad.

Jubilan por esta causal, los imponentes varones que comprueben tener más de 65 años de edad y las imponentes mujeres que cuenten con más de 60 años de edad a la fecha de sus respectivas cesaciones de servicios, siempre que reúnan un mínimo de 10 años de imposiciones, consideradas en éstas, las no paralelas de todas las Cajas de Previsión.

1.2.2. Jubilación por incapacidad física o mental.

Jubilán por esta causal los imponentes que acreditaran a lo menos 10 - años de servicios computables o de imposiciones y que se incapacitaren física o mentalmente para el desempeño de su empleo, a juicio de la Co misión de Medicina Preventiva e Invalidez (Fondo Nacional de Salud).

Este Organismo es el que declara irrecuperable la salud del empleado - cuando ha dado término a todos los permisos que le concede la Ley de - Medicina Preventiva, en cuyo caso, le concede una última licencia de - 6 meses, al cabo de los cuales se le declara vacante el cargo servido.

El Estatuto Administrativo considera, además, los casos especiales de jubilación por incapacidad física o mental, que tienen un régimen de - jubilación que difiere del normal, en cuanto a los beneficios que con- cede.

Estos casos son :

- a) Jubilación por accidente en acto de servicio, y
- b) Jubilación de personas afectas a ciertas enfermedades determinadas.

- Jubilación por accidente en acto de servicio.

Si la incapacidad se produjere a consecuencia de accidente en acto de servicio, circunstancia que deberá comprobarse mediante el co- rrespondiente sumario administrativo, el empleado tendrá derecho, - cualquiera sea el tiempo servido, a una pensión equivalente al suel- do íntegro asignado o que se asigne en el futuro a su grado o cate- goría.

→ Jubilación de personas afectas a ciertas enfermedades determinadas.

El personal de la Administración afectado de cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista, que haya dado término - a todos los permisos que otorga la ley de Medicina Preventiva y que fuere declarado no recuperable por la Comisión, tendrá derecho a - una pensión que se determinará de acuerdo con las normas ordinarias (promedio correspondiente), incrementada con los siguientes porcen- tajes:

- a) Con un 40% de la pensión que le correspondiere al empleado que - cuente con 10 o más años de servicios y menos de 15;
- b) Con un 50% de la misma pensión al que cuenta con más de 15 años y menos de 20; y
- c) Con un 100% al que cuente con más de 20 años.

Al personal que cuente con menos de 10 años de servicios, pero que tenga más de 5, se le considerará en posesión de dichos 10 años.

En todo caso, y sin necesidad de acreditar ningún otro requisito, - el personal que prestare servicios encontrándose afectado de cegue- ra absoluta podrá jubilar con el 100% de su sueldo con 20 o más años de servicios.

El monto total de la pensión no podrá exceder del sueldo de que disfrutaba el empleado a la fecha de su jubilación o de aquel que se asigne al empleo en el futuro.

1.2.3. Jubilación por antigüedad.

Tendrán derecho a jubilar por esta causal, los empleados que reúnan, copulativamente, más de 35 años de servicios y 65 años de edad.

No obstante lo anterior, dichas exigencias no regirán respecto de quienes al 9 de Febrero de 1979, ya contaban con 30 años de imposiciones y/o servicios computables en el caso de los imponentes varones y de 25 años de iguales características, las imponentes mujeres de la Administración Pública.

Sin perjuicio de lo recién expuesto, todavía, deberá tenerse presente, asimismo, que conforme a lo señalado por el Decreto-Ley 2.448, de la fecha indicada, los imponentes que a ese entonces tuvieren más de 22 años de servicios computables y/o imposiciones y las mujeres de la Administración que a igual fecha tuvieren más de 17 años de servicios computables y/o imposiciones, podrán jubilar por esta causal luego que reúnan las condiciones de edad y años de servicios que copulativamente, demandan los arts. 2º y 5º, respectivamente, de la normativa enunciada.

1.2.4. Jubilación por término del período legal, supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente y renuncia no voluntaria que no sea por calificación insuficiente o medida disciplinaria (art. 12º D.L. Nº 2.448, de 1979).

Determinados imponentes de la Caja, tales como ex-senadores, ex-diputados, ex-gobernadores, ex-intendentes, ex-rectores de la Universidad de Chile y ex-rectores de la Universidad Técnica del Estado, se hallaban sujetos a plazo, en el desempeño de sus funciones. Al término de éstas y conforme a la norma antes aludida, siempre que tuvieren más de 20 años de servicios y/o imposiciones computables para el beneficio, podrían jubilar, cualquiera que fuera la edad que tuvieren al cesar en sus servicios.

Existe otra gama de funcionarios a los que la autoridad correspondiente, en uso de las facultades legales pertinentes, les ha suprimido el cargo que servían; ellos también podrán jubilar en la Institución, sin exigencia de edad, siempre que al término de sus funciones por la causal de que nos ocupamos, acrediten contar con 20 años de imposiciones y/o servicios computables en cajas de previsión.

Finalmente, otros grupos de imponentes de la Institución, también podrán jubilar independientemente a la edad que tengan al cesar en sus funciones, siempre que tuvieren más de los 20 años antes señalados, si se les pidiera la renuncia al cargo que servían, pero, siempre que esta renuncia no sea derivada de una medida disciplinaria o calificación insuficiente. Para precisar aún más, cuales de las renunciaciones no voluntarias resultan válidas para estos efectos, corresponderá estarse a lo que sobre este particular

Martes 26 de Julio de 1988

Gobierno estudia mejorar situación de jubilados

Un almuerzo con ministros, en el que se habría estudiado la situación de los jubilados, se realizó hoy en La Moneda.

A la reunión, encabezada por el Presidente Pinochet, asistieron los ministros Sergio Fernández, Ricardo García, Patricio Carvajal, Juan Antonio Guzmán, Hugo Rosende, Miguel Ángel Poduje, Sergio Valenzuela, Jorge Massa, Orlando Poblete y Sergio Melnick.

Aun cuando no hay información oficial sobre el tema, "La Segunda" supo, de fuentes calificadas, que el Presidente está particularmente interesado por mejorar las remuneraciones de ese sector. Se señaló que el sector pasivo, por dos leyes anteriores, se ha visto perjudicado, situación que ahora se trata de corregir.

Esta iniciativa requiere de un proyecto de ley, el cual hasta ahora no ha ingresado al sistema legislativo. En fuentes gubernamentales se reconoció que hay un estudio sobre el particular. Pero se aclaró que "por ahora es un estudio".

Coincidente con lo anterior, Pinochet consulta esta tarde, en su pauta de actividades, una reunión con la directiva de la federación de jubilados y pensionadas de las Fuerzas Armadas.

... con mucho gusto .

DOCUMENTOS PRIVADOS

CONSIDERANDO N° 6 DEL 1 AL 9

* * * * *

SANTIAGO, 31 de Diciembre de 1974.

SEÑOR MINISTRO:

Auristela Durán Vanoli, viuda, 78 años de edad, carnet N° 179509 de Santiago, dueña del inmueble de calle Severino Cazorzo N° 1335 de esta ciudad, y Juan Oyarzún Durán, carnet N° 1413878 de Santiago, con domicilio en Rodrigo de Araya N° 3720 y también temporalmente en el domicilio de mi madre, - por estar sola, al señor Ministro de la Defensa Nacional, general don Oscar Bonilla Bradanovich, con todo respeto exponemos y solicitamos:

1°) que yo, Juan Oyarzún Durán, soy casado y no tengo derecho a la tuición de mis hijos desde el año 1950, según expediente N° 5687 del 4° Juzgado de Menores, y separado definitivamente en el año 1959. Además, soy jubilado de la Administración Pública por incapacidad física, artículo 128 del Estatuto Administrativo.

2°) Que uno de mis hijos salió "oveja negra" en grado superior, no por su propia voluntad sino por el ambiente en que creció, pero creo que no es caso perdido con un poco de ayuda de la sociedad.

3°) Que actualmente se encuentra procesado y en libertad por la la. Fiscalía Militar, por unos delitos cometidos con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973, fecha histórica para Chile y nuestro pueblo.

4°) Que en razón de llamarse Juan Oyarzún Williams y yo Juan Oyarzún Durán, con mi madre, que se encuentra enferma del corazón y controlada por dos médicos especialistas, tenemos que sufrir persecuciones domiciliarias en horas de la noche por parte de la Policía, como:

a) El 24 de Octubre del presente año, a las 10.45 P.M., fui notificado verbalmente por Carabineros de la 8a. Comisaría para comparecer a la la. Fiscalía Militar al día siguiente, 25, a las 14 horas. No teniendo para mí fundamento esta notificación, me dirigí el 25 a dicha Comisaría para informarme de qué Juan Oyarzún se trataba, siendo grande mi sorpresa cuando se me comunicó que en el Libro de Notificaciones aparecía notificado en Severino Cazorzo N° 1335 Juan Oyarzún Williams. De inmediato concurrí premunido de la escritura de la propiedad de mi madre a la Fiscalía Militar y conversé con un señor de apellido Belmar, quién amablemente me informó que no había ninguna orden de notificación.

b) El 27 del mismo mes, a las 9.45 A.M. fue allanado este domicilio por personal de Investigaciones, el que actuó con corrección.

c) El 13 del mes en curso, a la 1.10 A.M. nuevamente fue allanado este domicilio en forma poco conveniente para seres humanos, esta vez por cuatro Carabineros de la Brigada Sección Recuperación de Vehículos, vestidos de civil. Por esta causa, mi madre debió ser atendida de urgencia por un médico vecino.

5°) Que dos de estos cuatro Carabineros fueron los más insolentes y groseros. En efecto, un teniente y un cabo me increparon de palabra y de hecho cuando traté de identificar mi segundo apellido materno, ya que me arrebataron mi portacarnet y portadocumentos, quedándose el teniente con ellos

y trajinándolos, mientras que al cabo lo premuní de una carpeta personal con documentos oficiales de mi estado civil como separado legalmente desde el año 1959. Fue en ese preciso momento cuando me trataron groseramente, dándome golpes en los brazos y ofendiendo hasta a mi madre, por lo que para calmarlos les mostré entonces otra carpeta personal con documentos de mi jubilación; pero lo único que logré fue que el cabo con nuevos insultos que no consigno por respeto a la alta investidura del señor Ministro, hasta pusiera en duda mi honrada funcionaria, para enseguida, al enfermarse mi madre del corazón, no dejarme salir de mi pieza para atenderla, diciéndome: "Deja nomás a esa señora".

6°) Que del allanamiento que hicieron en las citadas especies, se llevaron las tarjetas de visita de mis amigos, entre ellas las de mi ex jefe don Gastón Méndez Iñters, - administrador del Mercado "Presidente Ríos", organismo estatal; de don Guillermo Arancibia A., coronel (R) de Carabineros y de los dos abogados que me están tramitando la nulidad de mi matrimonio, los señores José Castro y Orlando Rojas Lira, y arrancaron de mi libreta las hojas donde figuraban los teléfonos de mi familia y amigos.

7°) Que el 16 del actual, a las 9.30 P.M. nuevamente fue allanado el domicilio de mi madre, pero esta vez invitándome para prestar una pequeña declaración, la que yo acepté acompañándolos al edificio que tiene la Brigada Sección Recuperación de Vehículos. Llegando, fui esposado y vendado los ojos para que diera algunos datos de la persona que necesitaban, mi hijo; pero como yo tuve que negarme por ignorarlo, el teniente y dos cabos empezaron a flagelarme en una oficina cercana a la del capitán. Para ello me acostaron en una banca de cuero (todo esto pude verlo después que dejaron de flagelarme) durante 3/4 de hora, esposado de las manos a las patas de la banca de cuero que es para uso de la oficina. Enseguida me taparon la boca con un trapo y echándome hacia atrás me dejaron caer agua por la nariz, repitiendo la operación varias veces, y como si fuera poco, me echaron agua en el pecho, la que me pasó hasta el otro lado del terno. A continuación me trasladaron a la oficina del teniente, jefe del grupo investigador, esta vez sin venda en los ojos, para aplicarme la corriente, por lo que los supliqué que no lo hicieran y les hice ver el error que cometerían conmigo al seguirme flagelando como si fuera un delincuente, teniendo la suerte de que aceptaron mis ruegos. Luego, en el estado que estaba, me pasaron a una sala donde está el televisor para recreación de los funcionarios policiales.

8°) Que este descanso duró hasta las 12 P.M., - siéndome para reponerme del castigo recibido y secar mi ropa en mi cuerpo, siendo llamado cerca de las 01 horas para prestar la declaración que necesitaban el día anterior, dejándome salir y entregándome mis efectos personales a las 04.30 horas del día 17, o sea, 19 horas después que me llevaron para "prestar una pequeña declaración" y con ella destruir más mi salud a los 55 años de edad; aparte de dejarme convertido en un espectro de hombre, con mis brazos amorfados, mis piernas heridas, dolores en todo el cuerpo y con principio de bronconeumonía, la que me tiene postrado en cama, comprobando los efectos de la flagelación con la copia fotostática del certificado médico expedido por la Posta Central.

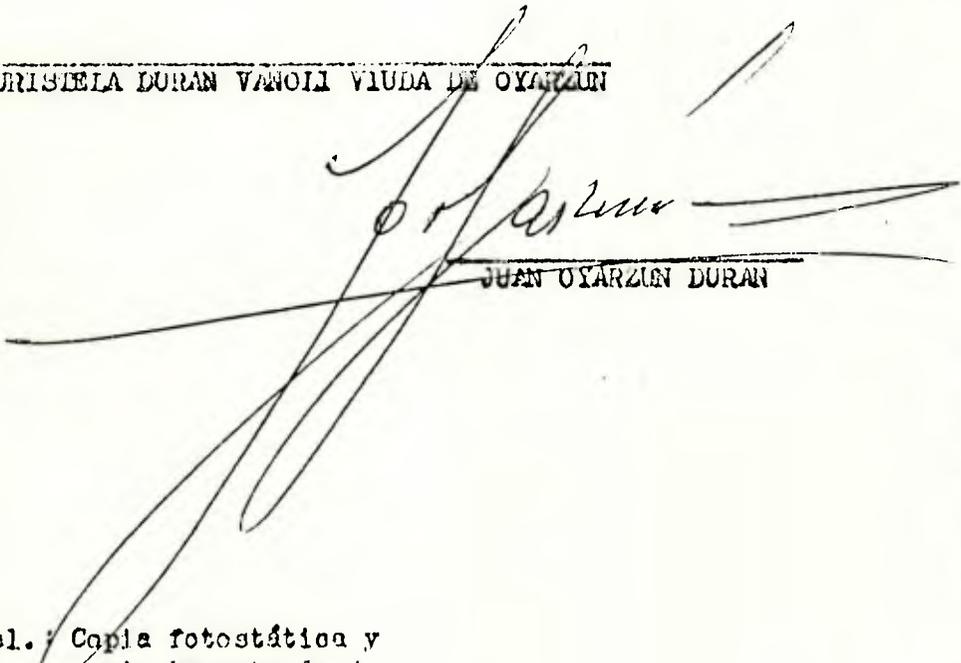
Finalmente, nos permitimos manifestar al señor Ministro que las personas que intervinieron en estas atrocidades son perfectamente identificables y que mi hijo lo hará si es necesario y pese a que cuando se le llamó por el cabo para preguntarle en forma burlesca si iba a reclamar, se le dijo: "Los muertos debajo del agua no hablan".

De más estará decir a Ud. cuán grande ha sido la reacción de estupor de todo el barrio donde vivimos, al im-

ponerse, porque es imposible ocultar lo que está a la vista, - del estado lamentable en que dejaron a mi hijo y de la tragedia producida en la familia por no saber de él durante 19 horas, y más todavía cuando se le detuvo sin orden competente de ninguna autoridad, lo que, desgraciadamente, no deja en buen pie a las instituciones representadas por los que actuaron en este lamentable suceso y que contestaron, al pedírsela, que "después la traerían"

Lo que ponemos en su conocimiento para los fines a que haya lugar y, principalmente, para evitar que se repitan hechos y actuaciones que van en contra de los principios de justicia de la H. Junta Militar y que en nada contribuyen a mejorar la imagen que se tiene en el extranjero de nuestra querida patria, debido a la infame campaña del marxismo internacional y a la que no son ajenos algunos traidores y malos chilenos.

AURISTIELA DURAN VANCIL VIUDA DE OYARZUN



JUAN OYARZUN DURAN

Incl. Copia fotostática y copia Decreto de jubilación.



23 DIC. 1973

AL SEÑOR
 MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL,
 GENERAL DON OSCAR BONILLA ERADANOVICH.

P R E S E N T E.

C E R T I F I C A D O

Certifico que D. JUAN OYARZUN DURAN, fué atendido en la Asistencia Pública, Casa Central el día 18 de Diciembre de 1974 a las 13,08.

DIAGNOSTICO: CONTUSION CARA ANTERIOR EXTERNA
AMBOS BRAZOS.
EROSION PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR.
EROSION MUÑECA IZQUIERDA.

Se da el presente certificado a solicitud del interesado y para los fines que estime conveniente.

Mario Oviedo

DR. MARIO OVIEDO MELO
Médico Sub-Director
Asistencia Pública.



SANTIAGO, 18 de Diciembre de 1974.

Ana Williams = Villa Kennedy calle Guincheo 5831.
Comuna de Maipú
por cinco de Abril más sucesos
4 cuadras por debajo de los Reyes.

[Handwritten signatures and scribbles]

Dr. Eldres, fono 716418.
Cabo Espinoza
Jes. Capela Capitán MORALES

Dr. Julio H. Meliz C.

R A D I O L O G O

ESTADO 42 DEPTO. 402 FONO 384832

S A N T I A G O

Santiago 20 de Diciembre de 1974.

Sr.

Dr. Guido Orellana Olmos

Pte.

Estimado Dr.

El examen radiologico practicado al Sr. Juan Oyarzun Duran ha dado el siguiente resultado:

Tórax F y L izquierdo:

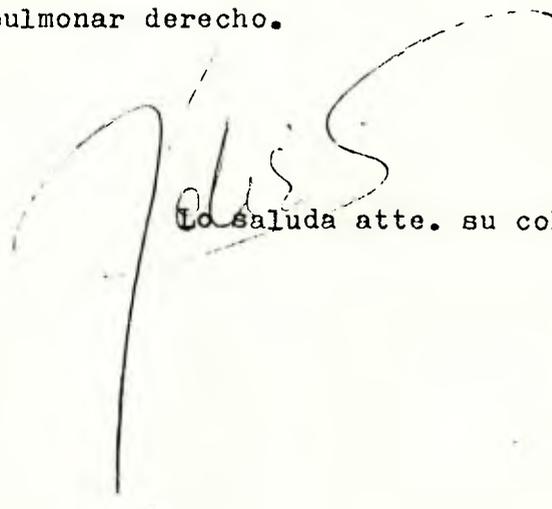
Opacidad difusa de la mitad inferior del hemitórax derecho.

Nivel horizontal de ambas bases especialmente la derecha.

Engrosamiento pleural anterior y cisural derecho visible en la radiografia lateral.

Conclusion:

Proceso pleuro-pulmonar derecho.


Lo saluda atte. su colega.

RESERVADO

RES. Nº 04010/63 /

ANT. : Presentación de 30-Sep-76 del Sr. Juan Oyarzún D.

MAT. : Informa respecto de su situación.-

SANTIAGO, 29 OCT. 1976 ←

DE : JEFE CENTRAL DE DOCUMENTACION

A : SEÑOR JUAN OYARZUN DURAN
SEVERINO CAZORZO Nº 1335
S A N T I A G O.-

- 1.- En atención a su presentación de 30 de Septiembre del presente año, dirigida a S.E. el Presidente de la República, me permito comunicar a Ud. que la situación planteada es de carácter legal, en la cual S.E. no interviene.
- 2.- Hago presente a Ud., que si necesita el patrocinio de un Abogado, puede recurrir al "Colegio de Abogados" donde le darán asesoramiento legal gratis.
- 3.- Es todo cuanto puedo informarle.

Saluda a Ud.,



[Handwritten Signature]
RUBEN D. ARACENA GONZALEZ
Capitán de Carabineros
Jefe Central de Documentación

RDAG/msf

Distribución:

- Interesado
- Archivo.

SANTIAGO, 4 de Enero de 1977.

Señor
Juan Oyarzún Durán
Severino Cazorzo Nº 1335.
SANTIAGO.

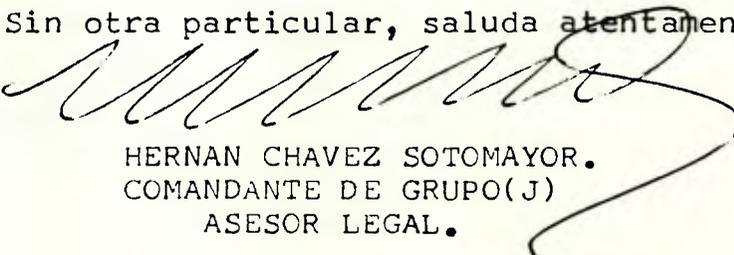
De mi consideración:

El Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Honorable Junta de Gobierno ha dispuesto que proceda a estudiar la situación que UD. plantea en su presentación efectuada ante este Gabinete Aéreo.

En la presentación de la referencia UD expresa que ha recurrido ante las autoridades para denunciar presuntas irregularidades cometidas por personal de Carabineros de Chile en la persona de su madre en Octubre de 1974. Señala que en virtud de la denuncia formulada se instruyó un sumario administrativo, el cual fué resuelto en forma negativa por las autoridades correspondientes. Asimismo se inició un proceso judicial ante el Segundo Juzgado Militar, en el cual se encuentra actualmente archivado.

En relación con los hechos expuestos por UD. me permito manifestarle que estudiados los antecedentes el juicio iniciado ante los Tribunales Militares se encontraría archivado, siendo posible su reactivación para que la Autoridad Judicial correspondiente se pronuncie en forma definitiva sobre los hechos materia de los proceso. Para los efectos de solicitar la apertura del sumario UD. puede recurrir a los servicios profesionales de un abogado, para lo cual me permito recomendarle el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados de Chile, ubicado en calle Huerfanos 1147 Interior, en donde se le prestará la asistencia jurídica gratuita que UD. necesita.

Sin otra particular, saluda atentamente
a UD.


HERNAN CHAVEZ SOTOMAYOR.
COMANDANTE DE GRUPO(J)
ASESOR LEGAL.

SANTIAGO, diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Pase al Sr. Comandante en Jefe de la Segunda División de Ejército, para su conocimiento y resolución.

Anótese.

POR ORDEN DEL TRIBUNAL



jh.

RESERVADO

EJERCITO DE CHILE
II DIVISION
ESTADO MAYOR

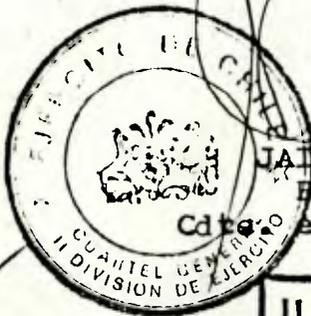
OBJ.: Remite solicitud que se indica.-
=====

CJIIDE.I.Secc.1.d.(R)Nº6853/ 08/08 / LAS CONDES, 12 MAR. 1987

COMUNICACION BREVE

- 1.- Adjunto se remite a US., solicitud formulada por Don JUAN OYARZUN DURAN, en que solicita se le otorguen copias de determinados documentos que inciden en la causa Rol Nº 1227-73.
- 2.- Dicho expediente se encuentra archivado en ese Tribunal Militar.-

Saluda a US.



JAI ME GONZALEZ VERGARA
Brigadier General
Cdr. en Jefe de la II. D.E.

DISTRIBUCION
=====

- 1.- II.JUZ.MIL.
- 2.- ARCH.Sec.1.d.
Depto.I.II.D.E.

=====

JGL/rsr.

II DIVISION DE EJERCITO
JUZGADO MILITAR

Nº _____
ENTRADA 12 MAR 1987
TRAMITE _____
FECHA _____

Nº 40 /

SANTIAGO, 14 de enero de 1976.-



A LA TERCERA FISCALIA MILITAR DE CARABINEROS.-
(Vidaurre Nº 1456.)

Guarnición :

En atención a lo dispuesto por ese Tribunal, en su oficio Nº 13-5, de fecha 12 de los corrientes, que incide en la Causa Rol Nº 391-75, que se instruye por esa Tercera Fiscalía, que dispone la comparencia del Teniente Sr. Patricio Jeldres Rodríguez, Sgto. 2º Luis Morales Salinas y Cabo 1º Juan Espinoza Riquelme, a la audiencia del día 15 del actual a las 11.00 horas y hojas de vida del señalado personal, como asimismo se informe de la orden de allanamiento que dispuso la concurrencia a calle Severino Cazzorzo Nº 1335; sobre el particular se informa a US., lo siguiente :

1.- El personal anteriormente indicado, fue notificado personalmente de su concurrencia a esa Fiscalía para el día y hora señalado, con excepción del Teniente Sr. Patricio Jeldres Rodríguez, de actual dotación de la Escuela de Carabineros, a cuyo Plantel se envió con fecha de hoy fotocopia de su oficio Nº 13-5, mediante el Trámite Nº 2-29 de esta Sección, para cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal.

2.- Se acompañan las hojas de vida calificadas del Sgto. 2º Luis Morales Salinas y Cabo 1º Juan Espinoza Riquelme, conforme a lo ordenado.

→ 3.- La orden de allanamiento del inmueble ubicado en calle Severino Cazzorzo Nº 1335 y que disponía la detención del delincuente JUAN OYARZUN WILLIAMS, fue emanada por la Primera Fiscalía Militar de Santiago, con fecha 10 de diciembre de 1974, recaída en el Proceso Nº 1227-73, la que fue devuelta a dicho Tribunal mediante el oficio Nº 1060 de 26-XII-74, de esta Sección.-

Saluda atentamente a US.



JORGE FORRES LARRAHONA
Capitán de Carabineros
JEFE DE LA SECCION.

Ant. 2-29.-/
mgs.-

SANTIAGO, quince de Abril de mil novecientos ochenta y siete.

Certifíquese y hecho, devuélvase.

POR EL TRIBUNAL



[Handwritten signature]
SECRETARIA

CERTIFICO, que revisada la Causa Rol Nº1227-73 instruida en contra de JUAN RAMON DYARZUN WILLIAMS y otros, por Infracción a la Ley Nº17.798 sobre Control de Armas y Maltrato de Obra a Carabineros, no existe agregada el proceso Orden de allanamiento informada por el Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículo (SEB.) y Oficio Nº1060 de fecha 26 de Diciembre de 1974.- Santiago, 15 de ABRIL de 1987.-----



[Handwritten signature]
LITA YAÑEZ NACIAS
SECRETARIA

jha.✓

Dirección de Industria y Comercio. 37. 1965
Subdepto. Administrativo.

JUNTA CALIFICADORA

Comunica Calificación año 1965...

SEÑOR: Juan Oyarzún Durán.....

* Oficial..... CATEGORIA O GRADO 2ª.....

Me permito poner en su conocimiento que la Junta Calificadora ha acordado asignar a Ud. las notas que se indican para cada uno de los factores que a continuación se señalan, teniendo presente para ello que el Reglamento respectivo ha aprobado una escala de 1 a 10 puntos y que el puntaje para ser calificado en Lista 1, de Mérito, requiere de un mínimo de 32 puntos; Lista 2, Buena, de un mínimo de 21 puntos; Lista 3, Regular, de un mínimo de 13 puntos y Lista 4, Mala, los que tengan menos de 13 puntos:

FACTORES:

a) Conducta y disciplina	<u>8</u>
b) Cooperación e interés	<u>9</u>
c) Conocimiento y preparación	<u>8</u>
d) Eficiencia y rendimiento	<u>9</u>
TOTAL	<u>34</u>

En consecuencia, la Junta lo ha calificado a Ud. en Lista N° 1 con 34 puntos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 45° del Estatuto Administrativo, Ud. puede deducir apelación ante el Director del Servicio, dentro de los 5 días contados desde la fecha de recepción de la presente notificación. A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1° del mismo artículo 45°, agradeceré a Ud. se sirva devolver firmada, en forma inmediata, la copia de esta notificación.

Saluda atentamente a Ud.

Roberto Delgadillo Miranda

Roberto Delgadillo Miranda
Secretario General y
Ministro de Fé de la Junta.

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
OFICINA DE PARTES
FECHA - 9. ARR. 1990
TARJETA
LINEA

REF.: Recurre en Justicia al Excelentísimo
Señor Presidente de la República
Don PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Santiago, Abril de 1990.

EXCELENTISIMO SEÑOR :

JUAN OYARZUN DURAN, Jubilado de la Administración Pública, cédula de identidad N° 1.413.878-1 Nacional, domiciliado (en casa de una hija) en la calle José Pedro Alessandri N° 264-K, Ñuñoa, al Excelentísimo Señor Presidente de la República, se permite distraerlo con todo respeto de sus delicadas funciones, para poner en su conocimiento y solicitar lo siguiente :

1°) Que me dirigí en Justicia, en cinco oportunidades y en última instancia, al ex Presidente de la República de Chile y actual General en Jefe de Ejército Don Augusto Pinochet Ugarte, la primera vez el 20 de Diciembre de 1988 y la última el 29 de Noviembre de 1989, exponiendo el daño económico y la discriminación que produjo en los Jubilados Públicos, la promulgación de algunos decretos leyes y que son :

A) El D.L. N° 249 de 1974 creó la escala única de sueldos con el fin de hacer justicia y terminar con las remuneraciones discriminatorias pagadas al personal que desempeñaba un mismo cargo, oficio o profesión en el sector público, pero, al momento del encasillamiento en la nueva escala, los funcionarios en servicio como jubilados, fueron degradados en una proporción de 5 a 10 grados.

B) El D.L. N° 2.448 de 1974 creó un nuevo sistema de reajuste de pensiones basado en la variación del IPC y derogó del artículo N° 132 D.F.L. N° 338 de 1960, los incisos N° 3 y 4 que establecían sistema de reliquidación de pensión en actividad, quedando vigente en el Estatuto Administrativo la causal de jubilación por Salud irrecuperable, artículo N° 128, que en su parte final dice: "El monto total de la pensión no podrá exceder del sueldo de que disfrutase el empleado a la fecha de su jubilación, o de aquel que se asigne al empleo en el futuro". Este inciso del artículo 128 fue derogado solamente el 23 de Septiembre de 1989 al promulgarse el nuevo Estatuto Administrativo, Ley 18.834.

C) El D.L. N° 18.494 de 1986 discriminó pero en justicia, al reliquidar las pensiones al 100% de lo imponible y con efecto retroactivo de los señores Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, retirados en los años 1960 y después de 1970; igual reliquidación correspondió a las pensiones de Montepío, contraviniendo la Ley N° 2.448 de 1974.

D) El D.L. N° 18.675 de 1987 aumentó la impondibilidad de las rentas de los trabajadores en Servicio, requisito fundamental para fijar el sueldo de jubilación de los trabajadores públicos; esta impondibilidad legaliza para el futuro dos clases de jubilados en un mismo grado, pero distinta renta de jubilación. Esta nueva discriminación lo confirma el informe N° 4.179 del Instituto de Normalización Previsional, considerando N° 3, parte final: "A mayor abundamiento la nueva impondibilidad ha sido exclusivamente establecida en beneficio de las pensiones futuras de los trabajadores en Servicio (Artículo 12 y 15 de la Ley 18.675)".

2°) Como ejemplo, expuse mi caso: Que jubilé el año 1967 por la causal Salud Irrecuperable, art. N° 128 del Estatuto Administrativo, D.F.L. N° 338 de 1960, con 30 años de servicio y en la séptima categoría; posteriormente en el año 1976 fuí asimilado a Inspector cuarta categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección de Industria y Comercio, la que quedó con un equivalente al grado 12 (8 grados menos) de la E.U.S., D.L. N° 249 de 1974 y una renta imponible de jubilación de \$ 73.905 y el grado 14 Administrativo, tiene un sueldo en actividad de \$ 98.216 imponible y el grado 12 D.P.T., que es mi grado, tiene en actividad \$ 188.921 actualmente, D.L. N° 18.810, 02.12.89.

3°) El D.L. 18.675 de 1987 aumentó la impondibilidad para las rentas de los funcionarios en servicio activo, requisito indispensable para fijar la renta de jubilación; este nuevo aumento de sueldo y de impondibilidad, lo solicité con fecha 18 de Julio de 1988 al Señor Contralor General de la República, pero la Contraloría remitió mi consulta con fecha 28 de Julio de 1988 al Instituto de Normalización Previsional para resolver y dar respuesta directa al interesado.

4°) La respuesta del Instituto de Normalización Previsional en su informe N° 4.179 del 07 de Septiembre de 1988, cita lo siguiente: "Al respecto, cumpla informar al señor Oyarzún, que su pensión de Jubilación que, conforme la disposición estatutaria, estaba llamada a reajustarse de acuerdo con la remuneración imponible del similar en servicio, perdió esta franquicia por virtud del D.L. N° 2.448 que a partir del 09 de Febrero de 1979, derogó todas las disposiciones que establecían sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionaban con los sueldos de actividad. Desde entonces, las pensiones llamadas perseguidoras pasaron a reajustarse de acuerdo con la variación del I.P.C., igual que todas las demás (artículos 14 y 15), y ninguna influencia han tenido en ellas los incrementos o reajustes posteriores de los similares en servicio". Este precepto legal es del Art. 132 del Estatuto Administrativo, en razón de que el artículo N° 128 contempla lo siguiente:

"El monto total de la pensión no podrá exceder del sueldo de que disfrutase el empleado a la fecha de su jubilación o de aquel que se asigne al empleo en el futuro"; este inciso del art. N° 128 fue derogado solamente el 23 de Septiembre de 1989, al promulgarse el nuevo Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834.

5°) El ex Presidente de la República, ordenó a la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo, estudiar la segunda presentación dirigida en justicia el 17 de abril de 1989. En esa presentación, recordé con todo respeto lo que me sucedió el 16 de diciembre de 1974 justamente en el 12° piso de ese edificio del Ministerio, donde fuí flagelado y lo sucedido puesto en conocimiento del señor Augusto Pinochet Ugarte, en su oportunidad.

6°) La fotocopia del Informe N° 583-2, emitida el 29 de Mayo de 1989 por la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo, fue recibida el 15 de Septiembre de 1989, cuyo contenido legal es muy parecido al informe del Instituto de Normalización Previsional de fecha 07 de Septiembre de 1988, salvo que la Ex. Subsecretaria señora Paulina Dittborn Cordua, considera como cosa personal que se viola la Constitución Política de 1980 cuando se solicita en justicia la modificación de algunos decretos leyes que perjudicaron económicamente a jubilados públicos, al decir: "razón por la que no corresponde, a juicio de la suscrita, acceder a la petición". Pero el D.L. N° 18.494 de 1986 no violó la Constitución Política al reliquidar las pensiones al 100% y con efecto retroactivo de lo imponible en el año 1986, de los señores Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, retirados en los años 1960 y después de 1970. Este reajuste extraordinario contradice el espíritu legal del D.L. 2.448 de 1974, el que creó un nuevo sistema de reajuste basado en el I.P.C., aunque este reajuste fue en justicia.

7°) El D.L. N° 18.834 derogó solamente el 23 de Septiembre de 1989 el inciso final del artículo N° 128, D.F.L. N° 338 de 1960, el que reajusta legalmente la pensión de los jubilados por Salud Irrecuperable. Este derecho lo estoy solicitando en justicia desde el año 1987 y en última instancia el 20 de Diciembre de 1988 al ex Presidente de la República.

8°) En la parte final de la quinta presentación dirigida al ex Presidente de Chile don Augusto Pinochet Ugarte, se solicita un pronunciamiento definitivo en última instancia sobre el derecho del art. 128 D.F.L. N° 338 de 1960, como también, que se promulgue una ley que, basado en la Justicia con que se dictó la Ley N° 18.494 de 1986, se establezca que se reliquidan las pensiones de los jubilados y montepiadas tanto civil como uniformados públicos y en base a lo imponible autorizado en los D.L. N°s 18.675 de 1987 o 18.810 de 02.12.1989; confirmándose así que no hay clases privilegiadas y que todos somos iguales ante la Ley, como lo consagra la Constitución Política de 1980. La ley en comento N° 18.494 de 1986 reliquidó al 100% de lo imponible de ese año y con efecto retroactivo, las pensiones de Jubilación y Montepío, de los señores Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, retirados en los años 1960 y después de 1970, contraviniendo la Ley N° 2.448 de 1974 que reajusta las pensiones con la variación del I.P.C.

9°) Que, con fecha 09 de Enero de 1990 recibí de la Subsecretaría de Previsión Social la respuesta de la última presentación dirigida al Ex Presidente señor Augusto Pinochet Ugarte y su contenido lo transcribo a Ud. señor Presidente:

" Ord. 1520/2

Ant. Su carta de Noviembre 1989 a S.E.
Oficio Casmil (0) 6843/226

Santiago, 20 Diciembre de 1989

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR JUAN OYARZUN DURAN

En relación a la presentación hecha a S.E. el Presidente de la República, cumpla con reiterar a Ud. en todos sus términos lo informado por esta Subsecretaría mediante Ord. 1141-2 de 12 de Septiembre de 1989 y Ord. 583-2 de 29 de Mayo de 1989.

Saluda a Ud.

(Fdo.)

SANTIAGO PLANT KLAPP
SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

Distribución :

Señor Juan Oyarzún Durán
José Pedro Alessandri 264-K
Ñuñoa - Santiago

Señor Jefe de la Casa Militar
de la Presidencia de la República "

* * * *

No extraña que los informes solicitados por el ex Gobernante hayan sido contrarios a lo que se solicitaba, ya que emanaran de una profesora y que su ratificación final la haga un constructor civil.

Por lo tanto, me permito rogar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, don PATRICIO AYLWIN AZOCAR, si lo tiene a bien y en mérito de todos los antecedentes expuestos, hacer estudiar en justicia esta situación que sufren todos los Jubilados Públicos, Justicia que el otro gobierno nos negó y discriminó desde la promulgación del D.L. N° 249 de 1973, pues los jubilados creemos que la solución consistiría en reliquidar en Justicia las pensiones de Jubilación y Montepío de los Jubilados Públicos, por una sola vez y en base a lo imponible en actividad, autorizado en los D.L. N°s 18.675 de 1987 y 18.810 del 02-12 de 1989 y después que sean reajustadas las pensiones por el I.P.C. tal cual sucedió con el D.L. N° 18.494 de 1986 y así llegaría la Justicia a todos los Jubilados Públicos. Este deseo económico de los jubilados, fue puesto en conocimiento de don Sergio Onofre Jarpa en el mes de Agosto de 1989.

ES JUSTICIA,



JUAN OYARZUN DURAN

Inc.: fotocopias
 Informe N° 4.179 del I.N.P.
 Informe N° 1141-2 y 583 del Ministerio del Trabajo
 Ord. N° 1520-2 Subsecretaria de P. Social
 Identificación de cargo
 Diario Oficial D.L. 249 de 1974
 Decreto de asimilación
 Cartilla de Beneficio
 Instrucciones para el D.L. N° 2.448 de 1979
 Reglamento de Hacienda N° 3.965, art. 132
 Recorte de Prensa
 Mandato Judicial.

AL
 EXCELENTISIMO SEÑOR
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
P R E S E N T E

SERVICIO SEGURO SOCIAL
CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS
PARTICULARES

INSTITUTO DE NORMALIZACION
PREVISIONAL
DEPARTAMENTO LEGAL
SUBDEPTO. BENEFICIOS
ESI/GCC/ABS/JZV/795

ORD. N° I.N.P. 4179

ANT. Providencia 26.430 de 28 de julio, de la Contraloría General. Presentación del jubilado de - Canaempu señor JUAN OYARZUN DURAN.

MAT. Absuelve consulta del ocurrente.

SANTIAGO, 7 SEP 1988

DE : FISCAL

A : SEÑORA SECRETARIO GENERAL

1.- Por la providencia mencionada en antecedentes, la Contraloría General de la República ha remitido a este Instituto presentación del señor JUAN OYARZUN DURAN, a fin de que absuelva las consultas que allí se formulan y se dé respuesta directa al interesado.

2.- Expone el señor Oyarzún que jubiló en 7a. categoría de la Dirección de Industria y Comercio el año 1967, computando 30 años de servicios, por la causal de salud irreuperable regida por el artículo 128 del Estatuto Administrativo. Posteriormente, en cumplimiento del dictamen de Contraloría N° - 79.519 de 15 de noviembre de 1976, fue asimilado a la 4a. categoría directiva de ese Servicio equivalente al grado 12 de la EUS. Con estos antecedentes consulta los motivos por los cuales su pensión de grado 12 tiene una renta de \$ 57.936, en tanto que de acuerdo con la ley 18.675, los grados 12 administrativo y directivo de la Dirección de Industria y Comercio tienen en la actualidad una renta imponible de \$ 81.639 y \$ 155.857, respectivamente, y si estas nuevas rentas aprovecharían a su pensión por haber jubilado de acuerdo al artículo 128.

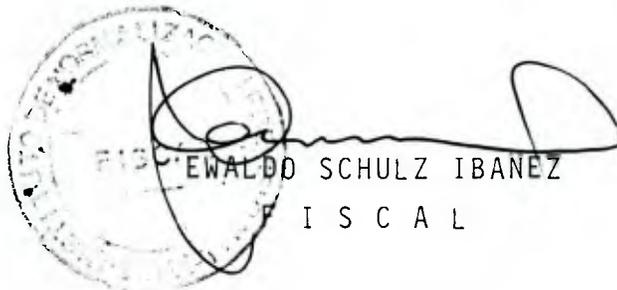
3.- Al respecto, cumple informar al señor Oyarzún que su pensión de jubilación que, conforme la disposición estatutaria citada, estaba llamada a reajustarse de acuerdo con la remuneración imponible del similar en servicio, perdió esta franquicia por virtud del DL. 2448 que a partir del 9 de febrero de 1979, derogó todas las disposiciones que establecían sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionaban con los sueldos de actividad. Desde entonces, las pensiones

llamadas perseguidoras pasaron a reajustarse de acuerdo con la variación del IPC., igual que todas las demás (artículos 14 y 15), y ninguna influencia han tenido en ellas los incrementos o reajustes posteriores de los similares en servicio.

A mayor abundamiento, la nueva impondibilidad ha sido exclusivamente establecida en beneficio de las pensiones futuras de los trabajadores en servicio. (artículos 12 y 15 de la ley 18.675).

4.- En los términos relacionados, se servirá usted dar respuesta directa al consultante.-

Saluda atentamente a Ud.,


EWALDO SCHULZ IBANEZ
FISCAL

**MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**
Subsecretaría de Previsión Social

mmg.

ORD. : Nº 1141/2

ANT. : Presentación de don Juan Oyarzún Durán, de agosto de 1989.

MAT. : Informa sobre presentaciones anteriores.

SANTIAGO, 12 de septiembre de 1989

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR JUAN OYARZUN DURAN

En relación a la presentación que efectuara a S.E. el Presidente de la República, me permito acompañar a Ud. fotocopia del Ord. Nº 583/2 de fecha 29 de mayo de 1989, de esta Subsecretaría, en la cual se da respuesta a las inquietudes planteadas por Ud. en su carta de 17 de abril de 1989.

Saluda atentamente a Ud.,



SANTIAGO PLANT KLAPP
Subsecretario de Previsión Social

DISTRIBUCION :

- Señor Juan Oyarzún Durán,
José Pedro Alessandri Nº 264-K,
Ñuñoa.
- Oficina de Partes.

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

aaa/

583/2

ORD. Nº _____

ANT.: Of. CASMIL (O) Nº 6843/30, de 21.04.89, recaído en la presentación formulada por don Juan Oyarzo Durán, jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

MAT.: Improcedencia de reajustar la pensión del recurrente en conformidad a los aumentos que hubieren experimentado o experimenten las remuneraciones de quien sirve el cargo en el que se jubiló, pensiones llamadas vulgarmente "perseguidoras". Las pensiones de los diferentes regímenes previsionales se reajustan en conformidad a los preceptos legales que expresamente han sido establecidos para tal efecto.

FTES.: D.F.L. 338, de 1960, Estatuto Administrativo; D.L. 2.448, de 1879 y Ley Nº 18.675, de 1987.

SANTIAGO, 29 de mayo de 1989

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR JUAN OYARZO DURAN

1.- Por presentación de 17.04.89, dirigida a S.E. el Presidente de la República, Ud. expresa haber jubilado de la Administración Pública por causal de imposibilidad física, fundada en lo dispuesto por el artículo 128 del Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. 338, de 1960. Que conforme a dicho precepto, las pensiones deben reajustarse en la misma proporción y oportunidad en que se reajuste la remuneración del empleado activo que ocupa el cargo en que se hubiera jubilado, procedimiento que se dio en llamar de las "pensiones perseguidoras", el que no se le ha aplicado.

Que habiendo reclamado de este proceder ante el Instituto de Normalización Previsional, se le ha manifestado que dicho procedimiento de incremento de las pensiones de los diferentes regímenes previsionales fue derogado a partir de la vigencia del D.L. 2.448, de 9 de febrero de 1979, el que sustituyó esa fórmula de reajuste de pensiones, por un sistema de carácter general, que se basaba en la variación del índice de precios al consumidor, I.P.C., para un determinado período, del todo ajeno a las alteraciones que hubieran experimentado o experimentaren las remuneraciones de quienes ocupen los cargos similares por los que se hubiera obtenido pensión.

Que, por otra parte, la Ley Nº 18.675, de 1987, aumentó la impondibilidad de los funcionarios en servicio, requisito que, a su parecer, resulta fundamental considerar para fijar la nueva pensión de jubilación que correspondería reconocer a quienes se pensionaron de conformidad a lo señalado por el artículo 128 del referido estatuto, opinión que no ha sido compartida por el Instituto de Normalización Previsional, pues dicha legislación sólo debe ser aplicada a las pensiones que se generen en el futuro, o sea, luego de la vigencia de ese texto legal y con las modalidades establecidas en los artículos 12 y 15 de él.

2.- En relación a la materia planteada, puedo manifestarle que luego de habérsela sometido en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo técnico competente para conocer de ella, se ha concluido que lo informado por el Instituto referido, se ajusta a las normas legales que la rigen.

En efecto, a partir de la vigencia del artículo 15 del D.L. 2.448, de 1979, quedaron derogadas "todas las disposiciones que establecen sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionen con los sueldos de actividad, cualesquiera que sean los regímenes previsionales que los contengan, los trabajadores o pensionados a quienes se apliquen y las causas que originen las pensiones,...".

Al mismo tiempo, por el artículo 14 del mismo texto legal, se contempló un sistema automático de reajuste de todas las pensiones de los diferentes regímenes previsionales existentes a esa fecha, el que en lo esencial y sin perjuicio de las modificaciones que se le han introducido (Ley Nº 18.669, artículo 29, Ley Nº 18.549 artículo 3º y Ley Nº 18.611, artículo 9º letra d)), se han mantenido hasta la fecha.

Este último procedimiento ha permitido que en forma independiente de elementos circunstanciales o de oportunidad, las pensiones se reajusten en conformidad a la variación que sufre el I.P.C., con el objeto de darles una protección efectiva respecto a la desvalorización monetaria.

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

- 3 -

Subsecretaría de Previsión Social

La abolición del sistema de reajuste de pensiones que Ud. desea se le aplique resultaba discriminatorio, tanto porque él beneficiaba a un menor número de personas, cuanto porque favorecía, por regla general, a quienes detentaban las pensiones de mayor monto, circunstancias que no se compadecían con el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Política de 1980 y que el Supremo Gobierno ha respetado con celo, para lograr de ese modo un trato igualitario a todos los pensionados, procurando incluso mejorar, en lo que resulta posible, las pensiones de montos más bajos o de quienes tienen más de 65 años de edad, habida consideración a razones obvias de carácter económico social, que no requieren de una mayor fundamentación.

Como podrá apreciarlo, entonces, no resulta procedente que se pretenda volver a un sistema de incremento de pensiones que adolecía de los inconvenientes que se han señalado, razón por la que no corresponde, a juicio de la suscrita, acceder a su petición.

Saluda atentamente a Ud.,



Paulina Dittborn C.

PAULINA DITTBORN CORDUA
Subsecretario de Previsión Social

DISTRIBUCION:

-Señor Juan Oyarzo Durán.
José P. Alessandri Nº 264-K, ÑUÑO A,
SANTIAGO.

-Oficina de Partes.

Ord: 1520/2

Ant: Su carta de Nov. 89 a S.E.
Oficio Casmil (O) 6843/226

Santiago, 20 de diciembre de 1989

DE: SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A: SEÑOR JUAN OYARZUN DURAN

En relación a la presentación hecha a S.E. el Presidente de la República, cumpla con reiterar a Ud. en todos sus términos lo informado por esta Subsecretaría mediante Ord. 1141-2 de 12 de Septiembre de 1989 y Ord. 583-2 de 29 de Mayo de 1989.

Saluda a Ud.,



Santiago Plant Klapp
Subsecretario de Previsión Social

Distribución: -Señor Juan Oyarzún Durán
José Pedro Alessandri 264-K
Ñuñoa
Santiago

-Señor Jefe de la Casa Militar de
la Presidencia de la República.



5
D.JN/JN.-

MANDATO JUDICIAL

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

A

EWALDO SCHULZ IBAÑEZ Y OTROS

En Santiago de Chile, a siete de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Sergio Rodríguez Garcés, abogado, Notario Público Titular, a cargo de la Décima Notaría de este Departamento, con Oficio en calle Teatinos trescientos setenta y uno, comparece: don SANTIAGO PLANT KLAPP, chileno, casado, constructor civil, cédula nacional de identidad número cinco millones doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y uno - ocho, en su calidad de Director del Instituto de Normalización Previsional, según se acreditará, ambos domiciliados en calle Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, octavo piso, de esta ciudad; mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula antes citada y expone: PRIMERO: Que en su calidad de Director del Instituto de Normalización Previsional, Institución de Previsión, continuador legal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Servicio de



Seguro Social, Caja de Previsión de Empleados Particulares, Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, Caja de Previsión de la Hípica Nacional, Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, Caja de Previsión para Empleados del Salitre, Departamento de Indemnización para Obreros, Molineros y Panificadores y Sección de Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley número dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve, en su representación, y en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo sexto letra m) del Decreto con Fuerza de Ley doscientos setenta y ocho de Abril de mil novecientos sesenta, modificado por el artículo veintiuno de la Ley diecisiete mil trescientos veintidos y en concordancia con el Decreto Ley cuarenta y nueve de mil novecientos setenta y tres, viene en conferir mandato judicial en favor del Jefe del Departamento Legal del mencionado Instituto de Normalización Previsional, Don Ewaldo Schulz Ibañez y de los siguientes Abogados funcionarios: Martín Lozano Gatica, Javier Arévalo Cunich, Arturo Enrique Carvallo Delgado, Agustín Cossio Romero,



José de la Vega San Pedro, Benjamín Mario Infante Arrieta, Diego Emilio Mujica Salinas Francisco Pfeffer Urquiaga, Isidro Vásquez Mazuelos, Julio Abasolo Aravena, Matilde Biekert Russ, Erika Díaz Muñoz, Hernán Miquel Cry, Juan Muñoz Herrera, Gastón Torrijos Gatica, Patricia Donoso Gomien, René González Opazo, Mauricio Lineros Navarrete, Margarita Mendoza Negri, Adolfo Santibañez Pezoa, Santiago Valdés Martínez y Marta Zúñiga Mendoza, para que indistintamente, en forma conjunta o separada, cualesquiera de ellos represente al Instituto de Normalización Previsional en toda clase de juicios y actuaciones judiciales en que esta Institución figure, sea como demandante, demandado, tercerista o en cualquier otra calidad que la Ley autorice.- En el desempeño de este mandato, el mandatario podrá iniciar toda clase de acciones civiles, criminales, comerciales, laborales y en general actuar judicialmente en representación de la Institución poderdante en cualquier tipo de gestión contenciosa o no, ante los Tribunales de Justicia, sean ordinarios o especiales.- Los mandatarios podrán hacer uso de todas y cada una de las facultades generales inherentes a los mandatarios judiciales y de las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales y percibir, pero no podrán contestar nuevas demandas sin la notificación previa del Director del Instituto de Normalización Previsional.- La personería de don Santiago Plant Klapp, consta del siguiente Decreto que se publicó en el Diario Oficial de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y que es del tenor



siguiente: "Ministerio del Trabajo y Previsión Social.- Subsecretaría de Previsión Social.- Designa a don Santiago Plant Klapp en el cargo de Director del Instituto de Normalización Previsional.- Santiago, veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y siete.- Hoy se decretó lo que sigue: Número setenta y dos.- Vistos: Lo dispuesto en el D. F.L. número trescientos treinta y ocho, de mil novecientos sesenta; en el D.L. número tres mil quinientos dos, de mil novecientos ochenta, y en el D.F.L. número catorce, de mil novecientos ochenta y uno, de este Ministerio, Subsecretaría de Previsión Social, Decreto: Uno.- Nómbrase a don Santiago Plant Klapp, RUT. número cinco millones doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y uno - ocho, para que, a contar desde el veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete y en el carácter de titular, desempeñe el cargo de Director del Instituto de Normalización Previsional.- Dos.- Se declara que por razones impostergables de buen servicio, el señor Plant Klapp, deberá asumir de inmediato estas funciones, en la fecha indicada.- Tres.- Impútese el gasto que demanda el presente decreto a la Partida quince - cero ocho - cero uno, Subtítulo veintiuno - cero uno - cero cero uno, del Presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.- Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión Social".- Conforme.- En



comprobante y previa lectura firma el compareciente.- La presente escritura se anotó en el Libro Repertorio Notarial bajo el número cuarenta y ocho.- Se da copia.- Doy fe.- S. PLANT K.- Ante mí, S. RODRIGUEZ G.

CONFORME CON SU ORIGINAL ESTA COPIA FIEL, siendo la presente la última hoja de la escritura de Mandato Judicial - Instituto de Normalización Previsional -a- Ewaldo Schulz Ibáñez y Otros.- Santiago, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho.-

El Notario que autoriza certifica que la presente escritura es conforme con su original y que se ha tenido a la vista el contenido to al referenciamiento don Ewaldo Schulz Ibáñez Santiago,

ARIO

En record de tres días se despachó la jubilación de Patricio Aylwin

Un total de tres días demoró la tramitación de la jubilación de Patricio Aylwin como abogado de ex Canacempu.

El "record" fue comunicado por el Instituto de Normalización Previsional a la subsecretaría de Previsión Social, la que, a su vez, remitió, en otra comunicación, las correspondientes felicitaciones.

Con fecha 26 de enero de este año se recibió la solicitud para que Aylwin comenzara a recibir su pensión como abogado. En los tres días siguientes se reunieron los papeles respectivos y que no eran pocos:

Informe de imposiciones a la cuenta individual; informe de imposiciones imponente voluntario; expediente de jubilación al archivo; informe de integros y reintegros; certificado de imposiciones. Y tanta fue la celeridad, que ya el 30 de enero estaba listo el cálculo de la jubilación: \$ 125. 911, en forma inicial, a partir del 1º de enero. El mismo día se realizó la primera liquidación para los meses de enero y febrero mediante orden folio 8776.

Las felicitaciones del subsecretario Santiago Plant no se hicieron

esperar, seguidas de la siguiente observación:

"No cabe duda que esta celeridad de la gestión pudiera ser la norma con que se tramitaran los casos socialmente graves y debidamente calificados... El conocimiento de esta posibilidad de obtener el pago de pensión en tres días, será recibida con gran expectación por los próximos interesados y que se encuentran en condiciones económicamente precarias. Agradecería se estudiara esta posibilidad, para adoptarla como norma..."



CRITICA CON PUBLICIDAD, PERO NO PRACTICO

En efecto, cuando fue DIRECTOR DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, Don LUIS ALBERTO ROMERO ROMERO, Jubilado por años de servicio de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, lo demandó por las razones que expone en su demanda de fecha 21 de Noviembre de 1988, la que junto con otros documentos, se adjunta.

SECRETARIA
SANTIAGO

17984
MUD

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio ordinario pago de

diferencias que indica, en los términos que señala ; PRIMER

OTROSI: Acompaña documento ; SEGUNDO OTROSI: Se tenga

presente ; TERCER OTROSI: Patrocinio y poder. -

S. J. L. -

LUIS ALBERTO ROMERO ROMERO, Jubilado por años de servicios de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas 1442, Torre B, oficina 906, a U.S., respetuosamente digo:

Que vengo en demandar en juicio ordinario del trabajo al INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, en cuanto continuador y sucesor legal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, representado por su Director don SANTIAGO PLANT KLAPP, Constructor Civil, ambos con domicilio en calle Huérfanos 1273, octavo piso, de esta ciudad, a fin de que se le condene a apagarme las diferencias de pensiones devengados en mi favor desde el 11 de noviembre de 1985, así como las que se devenguen en el curso del presente juicio, pues no obstante haber cumplido en dicha fecha 60 años de edad y corresponderme, por ende, el monto mínimo de jubilación, en virtud de lo dispuesto en el artículos 26 de la Ley No. 15.386, 14 del D.L. No. 2.448, y 29 de la Ley No.18.669, desde entonces sólo me ha pagado el respectivo monto orgánico, muy inferior a dicho monto mínimo.

Hago presente además, a S.S., que demando el pago de las diferencias señaladas, con más los reajustes e intereses legales que procedan y expresa condenación en costas.-

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto, RUEGO A SS., tener por interpuesta

1 en tiempo y forma la presente demandada en juicio ordinario
2 para el pago de las diferencias de pensión de jubilación
3 devengadas en mi favor desde el 11 de noviembre de 1985,
4 y que se devenguen durante el curso de este pleito por las
5 razones ya señaladas, acogerla a tramitación y, en
6 definitiva, darle lugar en todas sus partes, con más
7 reajustes, intereses y expresa condenación en costas.-

8 **PRIMER OTROSI:** RUEGO A SS., tener por acompañada a esta
9 demanda, liquidación del pago de mi pensión de jubilación
10 por el mes de mayo de 1988, que señala un monto de
11 \$5.874.-, en circunstancias que el monto mínimo de la
12 pensión de jubilación era a ese entonces de \$11.740,96.-,
13 bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 255
14 del Código de Procedimiento Civil.-

15 **SEGUNDO OTROSI:** RUEGO A U.S., tener presente el Tribunal
16 competente para conocer de esta demanda, es el de Turno,
17 cuyo es el caso de Usía a esta fecha, de conformidad con lo
18 dispuesto en el artículo 2 del D.F.L. No.1.340 bis, de 1930
19 y, artículo 2 y 1 transitorio de la Ley No.18.689.-

20 **TERCER OTROSI:** RUEGO A SS., tener presente que designo
21 abogado patrocinante a don JAIME FIGUEROA LOBATO, patente
22 profesional al dfa No. 407531-5, de la I. Municipalida dde
23 Santiago, a quien confiero poder con las facultades de
24 transigir y percibir, de mi mismo domicilio, en calle
25 Agustinas 1442, Torre B, oficina 906, de Santiago.-

28 Autorizo la firma de don Luis Alberto Romero C.I. 2.604.852-4
29 de Chile, Osorno 21 de Noviembre de 1988.

30 21 NOV 1988

OSCAR ANIBAL HENRIQUEZ M.
NOTARIO PUBLICO TITULAR
PATRICIA ARNDT HERRERO
NOTARIO SUPLENTE
OSORNO

Autórizo. 24 noviembre 1988
Patricia Arndt

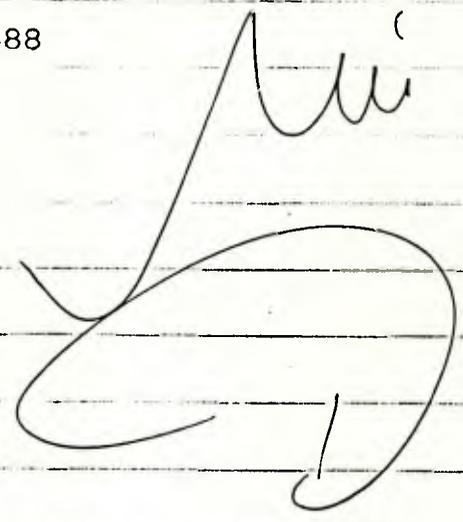
SP
12

reunión:
con el doctor
el 12 de noviembre

Santiago, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

Previamente acompañese el documento indicado en el primer otrosí.

Rol Nº 17.984-88

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a smaller flourish above it.

V

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE TURN DE RAZON Y REGISTRO

ASESORIA JURIDICA

ASIMILACIONES

ATIENDE PROVIDENCIA N° 5.745, DE 1976,-
DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.-

SANTIAGO,

15. NOV 76 * 079519

Por la providencia del rubro, el Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el expediente jubilatorio de don JUAN OYARZUN DURAN, ex funcionario de la Dirección de Industria y Comercio, a fin de que este Organismo emita un pronunciamiento acerca del cargo al cual correspondería asimilar el empleo jubilatorio del interesado, teniendo en consideración para estos efectos, los nuevos antecedentes que se acompañan y el artículo 5° del Decreto Reglamentario de Hacienda N° 3.965 de 1962.-

Al respecto, y luego del examen de la documentación pertinente, se ha podido constatar que el recurrente jubiló como Oficial Administrativo 7a. Categoría de la Dirección de Industria y Comercio, según Resolución N° 4.157, de 1967, del Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, a contar desde el 18 de Mayo de ese mismo año. Actualmente dicho cargo se encuentra asimilado a Inspector 6a. categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.-

Sobre el particular y después de revisados los ordenamientos esquemáticos respectivos y teniendo en consideración los elementos función, jerarquía y remuneración a que alude el Decreto Reglamentario de Hacienda N° 3.965, de 1962, ya citado como asimismo lo manifestado por la Dirección de Industria y Comercio en Oficio Ord. N° 1.294, de este año, es posible señalar que procede asimilar el referido cargo jubilatorio a Inspector 4ta. Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, equivalente al grado 12° de la Escala Única, empleo que guarda una debida correspondencia y armonía con el desempeñado por el afectado al momento de jubilar. Dicha asimilación debe regir a contar de la fecha de la Resolución que la disponga, por cuanto su causal es el perfeccionamiento de una que ya produjo todos sus efectos legales.-

..//

AL SEÑOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
PENSIONES DEL
MINISTERIO DE HACIENDA
P R E S E N T E

REF: 28.989/76

ECC_ECG

28-10-76.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO
ASESORIA JURIDICA
ASIMILACIONES

- 2 -

..//
REF: 28.989/76
EC_ECG

Lo anterior es todo cuanto se -
puede manifestar al tenor de la presentación de la refe
rencia.-

Transcribese al interesado.-

SALUDA ESTE. A UD.-

OSVALDO ITURRAGA RUIZ
Sub-Contralor General
Suplente

(332)

Oficio 4791, de 11 Junio de 1976.

Informa sobre cargo y grado que corresponde a Don JUAN OYARZUN DURAN, para los efectos de su jubilación.

13 JUL 1976

DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES

MINISTERIO DE HACIENDA.

19.- Por el oficio de Ant. ese Departamento ha remitido a esta Dirección el expediente de don JUAN OYARZUN DURAN, ex funcionario de este Servicio, con el objeto de que se indique, si fuere procedente, el cargo y grado que le correspondería de acuerdo con su petición de reasimilación de fecha 9 de Junio ppdo.

29.- De los antecedentes acompañados aparece que el peticionario jubiló como Oficial Administrativo 7a. categoría de la Dirección de Industria y Comercio, por Resolución No 4.157, de 1967, del Departamento a su cargo, a contar desde el 18 de Mayo de ese mismo año, cargo que posteriormente fué asimilado al de Oficial Administrativo 6a. categoría mediante Resolución No 1.974, de 17 de Abril de 1970.

39.- Posteriormente, por Resolución No 1.063, de 19 de Marzo de 1976, dictada en conformidad al dictámen No 11.572, del mismo año, de la Contraloría General de la República, el cargo de oficial administrativo 7a. categoría con que jubiló el recurrente fué asimilado al de inspector 6a. categoría de la Planta Técnica de Inspectores que se creara en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de esta Dirección en virtud del D.L. No 2 de 1972, equivalente al grado 149 de la Escala Única.

49.- A través de su presentación de fecha 9 de Junio ppdo. el Sr. Oyarzún ha solicitado se le reasimile de acuerdo a lo dispuesto en el decreto de Hacienda No 3.965, de 1962, al grado 112 de la Escala Única de conformidad a los D.L. Nos 316 y 626, ambos de 1974.

50.- De conformidad a lo solicitado por el peticionario y a lo dispuesto en el decreto de Hacienda No 3.965, antes citado, y a los dictámenes Nos 101.012 de 1966 y 11.512 de 1967, de la Contraloría General de la República, debe aplicarse en la especie una proporción directa entre la ubicación que tenía el recurrente en el escalafón de la Planta en que jubiló: 7a. categoría de la Planta Administrativa, equivalente al tercer lugar; el número total de niveles de dicha planta: 13 (5a, 6a. y 7a. categorías y grados del 1 al 10) y el

//.-

Informa sobre cargo y grado que corresponde a Don JUAN OYARZUN SUÑAN, para los efectos de su jubilación.

número total de niveles de la Planta a la que fué asimilado: 13 (2a. a 7a. categorías y grados del 1 al 7). No se considerara para estos efectos la 6a. categoría administrativa que obtuvo el Sr. Oyarzun por asimilación por cuanto debe estarse, en esta materia, a la categoría o grado que tenía a la época de la jubilación.

60.- En consecuencia, esta Dirección estima, salvo mejor parecer, que corresponde asimilar el empleo jubilatorio del recurrente al de inspector 4a. categoría de la Planta Directiva Profesional y Técnica de esta Dirección, equivalente al grado 120 de la Escala Unica de Sueldos de conformidad al D.L. Nº 626, de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,


SAMUEL SILVA SANHUEZA
Tte. Coronel
Director Nacional de Industria y Comercio

Distribución

- Jefe Depto. Pensiones, Ministerio Hacienda
- Fiscalía
- Oficina Partes

REGLAMENTA PARTE FINAL DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 132 DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO.

SANTIAGO, 24 AGO 1962

N° --3965

Visto: lo dispuesto por el N° 4° del párrafo primero del artículo 1° de la Ley N° 13.329, por la parte final del inciso tercero del artículo 132 del DFL. N° 338 de 1960, por el artículo 5° de la Ley N° 14.832, y

en conformidad con la facultad que me otorga el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DECRETO:

EFE OFICINA DE PARTES Y ARCHIVOS MINISTERIO DE HACIENDA Santiago, 24 AGO 1962

Apruébase el siguiente reglamento de la parte final del inciso tercero del artículo 132 del DFL. N° 338 de 1960, que dice:

Artículo 1°.- La asimilación a un cargo determinado, cuando sea procedente, deberá efectuarse tomando en consideración la naturaleza de las funciones, su jerarquía y la remuneración del cargo suprimido.

Artículo 2°.- Cuando se solicite el reajuste de una pensión correspondiente a un cargo que no existiere al momento de concederse el reajuste, se le asimilará al grado más próximo a dicho cargo, considerando especialmente la similitud de funciones entre aquél y éste.

Artículo 3°.- En aquellos casos en que el servicio se hubiere fusionado con otro, la asimilación se hará a un cargo de igual categoría y renta del nuevo Servicio.

Artículo 4°.- Si un Servicio o cargo hubiere sido suprimido y sus funciones no hubieren pasado a otro, se asimilará en las mismas condiciones del artículo anterior, de preferencia a un Servicio de la misma dependencia o Ministerio en el cual jubiló, y de no ser posible lo anterior, se asimilará a un cargo de otro Servicio de distinta dependencia.

Artículo 5°.- En caso de duda acerca de la asimilación que corresponda, informará previamente la Contraloría General de la República.

Artículo 6°.- Las asimilaciones que se practiquen para los efectos de determinar el cargo similar a aquel en que obtuvo su jubilación, tendrán el carácter de permanentes e inamovibles, salvo el caso de que el cargo a que se asimila desa-

TOMADO RAZON

SET 14 1962

CONTRALORIA GENERAL

11.

HACIENDA PARTES

S I D O

REGISTRO DE TIERRAS NACIONALES

RAZON GENERAL

1962

ION

ACION

Handwritten notes and signatures on the left margin.

parezca en el futuro.

Artículo 7°.- El Presidente de la República resolverá en definitiva, en aquellos casos en que no sea posible aplicar las normas establecidas en el presente reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

C. C.

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFE OFICINA DE PARTES Y ARCHIVOS
MINISTERIO DE HACIENDA
Santiago,

24 ACO. 1976

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CHILE

29. DIC. 1966 *101012

C/REF. 73699

ATIENDE PRESENTACION DE DONA
MARTA GOMEZ LARRAIN.-
FUENTES: Art. 19° DFL. 299, de
1953.-

N° _____

SANTIAGO,

MATERIA.- Determinación del empleo similar en servicio activo cuya remuneración debe servir de base para reajustar automáticamente la pensión de la recurrente, jubilada en un cargo de denominación genérica.-

ANTECEDENTES.- Doña Marta Gómez Larrain jubiló en agosto de 1953, en el cargo genérico de Oficial con grado 10° de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, con 27 años de servicios computables, gozando del derecho a reajuste automático de su pensión conforme a las disposiciones pertinentes del DFL. 299, de 1953.-

Con motivo de la reestructuración de que fue objeto la mencionada Caja el 13 de mayo de 1964, el Decreto de Hacienda, Departamento de Pensiones, N° P. 49, de 1965, asimiló el cargo en que jubiló la interesada al de Oficial Grado 1° de la Planta Administrativa de la misma institución, a contar desde aquella fecha.-

Posteriormente, sin embargo, dicho decreto fue dejado sin efecto mediante la Resolución N° 2.771, de 1965, del mismo Ministerio, por cuanto el cargo de Oficial grado 10° en que la pensionada había obtenido el beneficio jubilatorio no había desaparecido y, consecuentemente, no cabía asimilarlo a otro diferente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial en vigencia, doctrina que fue reiterada en el Dictamen N° 21.309, de 1966, por el cual esta Contraloría General de la República denegó la reclamación que la interesada formulara contra la resolución anteriormente citada.-

En la presentación de la referencia, doña Marta Gómez pide que, en definitiva, se le reconozca el derecho a reajustar su pensión sobre la base de la renta del grado 1°, como se había ordenado en el aludido Decreto de Hacienda N° P. 49, de 1965, porque el empleo de Oficial que desempeñaba al momento

A DONA
MARTA GOMEZ LARRAIN
CATEDRAL #1233, 01.802
P R E S E N T E.-

//.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CHILE

- 2 -

jubilarse, encasillado en grado 10° dentro de la planta de 22 grados entonces vigente, correspondiendo precisamente al de Oficial grado 1° y no al cargo de Oficial grado 10° en la actual planta, dentro de la cual éste es el grado último y está asignado a los funcionarios recién ingresados.-

CONSIDERACIONES.- El artículo 19° del DFL.299, de 1953, que sirve de fundamento al derecho de la interesada a reajustar su pensión en relación con la renta del personal en servicio, prescribe, en lo pertinente, que la pensión del personal en retiro "se fijará a razón de una treintava parte del sueldo y demás remuneraciones o asignaciones de que gocen sus similares en servicio activo, y sobre las cuales se hagan imposiciones a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, por cada año de servicio", y que su monto se reajustará en todo momento "en relación con los sueldos del personal en actividad y demás remuneraciones computables".-

El objeto de este sistema de reajustabilidad, como asimismo el del establecido en los artículos 128 y 132 del DFL. 338, de 1960, y otras disposiciones legales, comunmente llamado "perseguidor", es el de que las respectivas pensiones de jubilación o retiro se reajusten o reliquiden automáticamente cada vez que se alteren las remuneraciones del personal que se encuentra en servicio, ligándose así la suerte de las unas a las de las otras.-

Las rentas de actividad que deben servir de base para la práctica de este reajuste automático, evidentemente, son en cada caso aquellas asignadas al mismo cargo, empleo o plaza en que jubiló el interesado, o sea, al cargo similar en servicio activo, y, consecuentemente, el correcto funcionamiento del sistema exige determinar o identificar con toda precisión, respecto de cada jubilado, cuál de los cargos contemplados en la planta vigente del respectivo Servicio es su similar en actividad.-

Para los efectos de esa identificación la jurisprudencia de este Organismo Contralor ha distinguido entre empleos de denominación específica -Jefe del Departamento de Contabilidad, v.gr.- y cargos de denominación genérica, como el de Oficial, por ejemplo.-

La determinación de los primeros no ofrece mayor dificultad, porque es bastante y suficiente su nomenclatura, y respecto de ellos se ha establecido que el reajuste debe calcularse sobre la base de la renta que se asigne al similar en servicio, cualquiera que sea la causa que origine la modificación de esa renta, incluso el cambio de grado o categoría del empleo por efecto de reestructuraciones, encasillamientos u otro motivo, de modo que en estos casos la reliquidación bien puede efectuarse sobre un sueldo correspondiente a un grado o categoría distinto del que tenía el mismo cargo a la fecha de la jubilación.-

No ocurre igual, sin embargo, con las jubilaciones obtenidas en empleos de denominación genérica, cuya identificación entre los cargos de actividad se hace más difícil justa-

///-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CHILE

mente por carecer de una designación apropiada que ayude a singularizarlos. Para obviar esta dificultad, la jurisprudencia vigente ha establecido, de un modo general, que la determinación del similar en servicio debe efectuarse exclusivamente sobre la base del grado o categoría que el cargo del pensionado tenía al jubilar, sin que tal grado o categoría pueda modificarse en razón de ulteriores mutaciones estructurales del respectivo Servicio o nuevos encasillamientos de su personal en actividad, salvo que el cargo sea suprimido o desaparezca, pues en tal caso debe operar su asimilación a otro empleo o grado equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 132 del DFL 338, de 1960, reglamentado por el Decreto de Hacienda N° 3965, de 1962, norma que se ha estimado de aplicación general para todos los regímenes de reajuste automático que no contemplen una regla expresa sobre el particular.-

El Dictamen N° 21.309, de 1966, evacuado precedentemente para resolver la situación de la especie, sintetiza la precedente doctrina en los siguientes términos:

"Un cargo de denominación genérica como el de Oficial no puede entenderse favorecido por el mayor grado en que hayan sido encasillados los funcionarios de actividad, ya que el derecho a pensión automáticamente reajutable no incluye el ascenso o encasillamiento en grado superior, beneficios exclusivos de los empleados en servicio. Sólo en el caso de que en una planta determinada no se contemple el cargo de Oficial grado 10°, en que la interesada se acogió a jubilación, procedería su asimilación a otro empleo equivalente. Pero esta circunstancia no concurre, puesto que el cargo referido ha subsistido en las plantas sucesivas, incluso en la que rige en la actualidad.-"

De ahí ha resultado que la pensión de la recurrente haya debido continuar reajustándose automáticamente en relación con la renta asignada al grado 10° de la planta vigente en la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.-

Pero, tal como lo hace notar la propia interesada, a la época de su jubilación, el personal de la citada entidad, incluso los profesionales, directivos y técnicos, se encontraban encasillados en una planta común de 22 grados, y dentro de ella su empleo de grado 10° estaba ubicado muy por sobre el término medio de los funcionarios administrativos. En cambio, la planta administrativa vigente, aprobada por el Decreto N° 8-137, de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, consulta para el personal de esa Caja 5 categorías y 10 grados constituyendo el grado 10°, en consecuencia, el último que existe en la respectiva institución.-

La comparación de ambas situaciones permite apreciar claramente que, por obra de la mantención del grado que el empleo tenía a la época de la jubilación, unida al cambio de estructura operado en la institución empleadora, la pensión de la interesada, obtenida cuando su cargo ocupaba la sexta jerarquía administrativa y gozaba de una renta que estaba en consonancia con esa condición, resulta reajustándose ahora sobre la

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CHILE

- 4 -

base de la remuneración asignada al más modesto de los funcionarios administrativos en servicio, lo que atenta contra el espíritu con que el legislador ha establecido el régimen automático de pensiones, cual es el de conservar al funcionario que se acoge a jubilación el trato económico que tenía en servicio, otorgándole el derecho a reajustar su pensión en la medida en que la renta de su cargo fluctúa con posterioridad.-

Tal propósito no se cumple en el caso que se ha planteado en la especie y ello pone en evidencia, en forma por demás ostensible, que la sola consideración del grado o de la categoría no es bastante para determinar el similar en servicio de un cargo de denominación genérica, razón por la cual se hace necesario revisar la jurisprudencia existente sobre la materia.

En este sentido es del caso anotar que, de acuerdo con el concepto contenido en el art.2°, letra a), del DEL.338, de 1960, lo que caracteriza esencialmente a un empleo o cargo es su función o cometido.-

Según la importancia que esa función o cometido tenga dentro de la organización de cada Servicio, la ley le confiere una jerarquía determinada que materialmente se traduce en la asignación de un sueldo que la ley estima adecuado a la función y que generalmente corresponde al de un grado o categoría, existiendo casos en que la remuneración no se fija en relación a categoría o grado alguno.-

La función es un elemento consubstancial con el cargo mismo y no puede variar sin que el empleo desaparezca.-

La jerarquía, en cambio, sin influir en la existencia del empleo, puede variar si, modificándose la estructura del respectivo Servicio e independientemente del reencasillamiento del personal en actividad, se altera la importancia que los cargos mismos deben tener dentro del nuevo ordenamiento, sea de un modo general y uniforme o especialmente respecto de algunos empleos determinados.-

El fenómeno anteriormente anotado produce también alteraciones en las rentas de los cargos y en las categorías o grados a que ellas generalmente se encuentran ligadas, sin perjuicio de que las remuneraciones, como ocurre constantemente, sean objeto de modificaciones por sí solas, al margen de todo otro hecho, y de que, por otra parte, puedan ser desvinculadas de todo grado o categoría, sin que por ello los respectivos empleos dejen de existir.-

Como puede apreciarse, de todos los elementos que caracterizan a un empleo, la función o cometido es el más esencial y el único invariable. Los restantes, esto es, la jerarquía, la remuneración y el grado o categoría, son susceptibles de modificación y en el hecho varían con el transcurso del tiempo, de modo que un cargo, por muy genérico que sea, que en un momento tiene un grado determinado, puede posteriormente tener asignado otro distinto, y no por ello el cargo deja de ser el mismo.■

11111.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- CHILE

Por consiguiente, para identificar el empleo de denominación genérica en que haya jubilado una persona, entre los diversos empleos actualmente existentes en el respectivo Servicio, debe estarse fundamentalmente a su función o cometido, teniendo en consideración las modificaciones que su jerarquía, remuneración y categoría o grado puedan haber experimentado respecto de las que tenía a la época de la jubilación.-

Sobre esta base, cabe resolver que el cargo de Oficial que desempeñaba la interesada al acogerse al beneficio jubilatorio, cuyas funciones estaban entonces jerarquizadas en el sexto lugar de la planta administrativa y tenían asignada la renta del grado 10°, corresponde al de Oficial grado 1° de la actual planta administrativa aprobada para la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, que constituye la sexta jerarquía dentro de las funciones de esa naturaleza, y, en consecuencia, la respectiva pensión debe ser automáticamente reajustada en relación con la renta de este último grado.-

Este pronunciamiento, en todo caso, sólo puede regir para el futuro, desde su fecha, de acuerdo con lo resuelto en el Dictamen N° 67.927, de 1963, sobre modificación de doctrina, precisamente porque modifica la jurisprudencia vigente sobre la materia que ha sido objeto de examen, contenida en el Dictamen N° 21.309, de 1966, y otros.-

CONCLUSION.- El reajuste automático de una pensión de jubilación obtenida en un cargo de denominación genérica, que debe practicarse en relación con la renta que se asigne al mismo empleo, obliga a identificar el respectivo cargo entre las plazas actualmente existentes en el correspondiente Servicio, y esa identificación debe efectuarse fundamentalmente sobre la base de la función o cometido del empleo, teniendo en consideración, además, las modificaciones que su jerarquía, remuneración y grado o categoría hayan experimentado respecto de las que tenía a la época de la jubilación, modificaciones que no afectan su individualidad.-

Sobre esta base, en la situación de la especie, en que la recurrente jubiló en 1953 como Oficial grado 10° de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, el reajuste automático de su pensión debe efectuarse, desde la fecha del presente dictamen, sobre la base de la renta del grado 1° administrativo, por ser la que en la actual planta de dicha entidad corresponde a las funciones del cargo en que la interesada obtuvo su retiro.-

Déjase sin efecto, en general, todo pronunciamiento anterior que contenga una doctrina contraria a la establecida en el presente, y, en especial, el Dictamen 21.309, de 1966, en cuanto versa sobre la misma materia.-

Transcribese al Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Subdepartamento de Registro de esta Contraloría General.-

Nota: Este dictamen está modificado por el dictamen N° 11.514/67.

Dios guarde a Ud.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ENRIQUE SILVA GARRA
Contralor General de la República

HUGO ARANEDA DÖRR
SECRETARIO GENERAL

11 14